

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES X

Caracas, miércoles 14 de julio de 2010

Número 39.465

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.564, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, con carácter temporal, como órgano de apoyo ad honorem, la cual estará integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, la Jefa de Gobierno del Distrito Capital y los Ministros que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resoluciones mediante las cuales se le concede la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Alexis Latozefsky Pereira, como Director General de Inspección y Fiscalización, adscrito al Despacho del Viceministro de Hacienda, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras que en ella se señalan.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

SUDEBAN

Resolución por la cual se dictan las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de segundo piso, bancos de desarrollo, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, Instituto Municipal de Crédito Popular (I.M.C.P.), casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, fondos de capital de riesgo, sociedades de capital de riesgo, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades de garantías recíprocas, los bancos sometidos a leyes especiales, entes intervenidos, estatizados, en liquidación, en rehabilitación o sometidos a medidas administrativas y demás personas sujetas a la supervisión y control de esta Superintendencia.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización como Corredor de Seguros otorgada al ciudadano Antonio José Campos García.

Providencia por la cual se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 001323, de fecha 12 de julio de 2007.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se nombra a los Profesionales Militares que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 052, de fecha 21 de junio de 2010.

Resolución por la cual se encomienda a los ciudadanos que en ella se señalan, para que efectúen las inspecciones correspondientes al Sistema Turístico Nacional.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del Oeste «Mariscal Sucre», con sede en Caracas, Municipio Libertador, la cual estará integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

CNU

Acuerdos mediante los cuales se renova la acreditación a los Programas de Postgrado de las Universidades que en ellos se indican.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza la creación y el funcionamiento de los Programas de Postgrado de las Universidades que en ellos se especifican.

Acuerdo por el cual se designa a los Representantes Principal y Suplente de este Consejo, ante el Directorio del Instituto Nacional de Deportes, IND.

Acuerdos mediante los cuales se emite opinión favorable para la aprobación del estudio de factibilidad del proyecto de creación del Programa Especial para Técnico Superior Universitario en Enfermería de la Facultad de Medicina de las Universidades que en ellos se señalan.

Acuerdo por el cual se emite opinión favorable para la aprobación del estudio de factibilidad y estudio académico del proyecto de creación de la carrera de Ingeniería Agroindustrial del Núcleo Yaracuy de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede San Felipe, estado Yaracuy.

Acuerdo por el cual se aprueba el proyecto académico para la regularización del funcionamiento de la carrera de Ingeniería de Gas, a dictarse en los núcleos de los estados que en él se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Marcano, como Director General Encargado de la Red Ambulatoria Especializada, adscrito al Despacho del Viceministro de Redes de Servicios de Salud.

Resolución por la cual se conforma una Comisión Técnica y se elabora un Plan de Reimpulso en el Sector Salud del Estado Táchira, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resoluciones mediante las cuales se designa Directores Generales, Consultor Jurídico y Auditor Interno a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Humberto Guariguata Osorio, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Bolívar (FUNDACITE BOLÍVAR).

Acta.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

SAFONACC

Orden Administrativa mediante la cual se designa al ciudadano Abraham Jonathan Moreno, como Director General de la Dirección de Atención a las Organizaciones del Poder Popular del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designan como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de la Fotografía (CENAF), a los ciudadanos que en ella se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

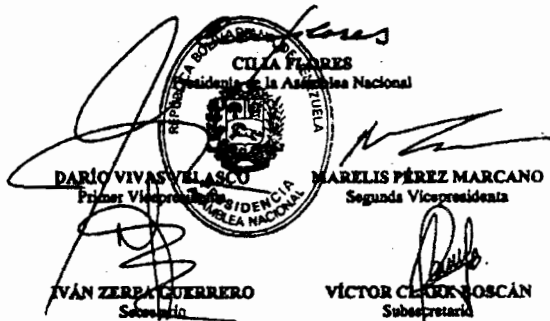
PRIMERO. Se modifica el artículo 178, en la forma siguiente:

Artículo 178. En la oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos, el marco plurianual del presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2013, así como el informe global correspondiente a dicho año.

A partir del período correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 al 2016, inclusive, el marco plurianual del presupuesto se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.164, de fecha 23 de abril de 2009, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto íntegro, incorpórese donde sea necesario, el lenguaje de género, sustituyéndose las denominaciones Ministerio o Ministro de Finanzas y Ministerio o Ministro de Planificación y Desarrollo, por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas" y "Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas", suprimiéndose la coordinación entre ambos, si fuere el caso, así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CÁRDENAS ESCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

Artículo 2. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de la República y en la ley.

Artículo 5. El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios o funcionarias de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.

2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por ingresos ordinarios, los ingresos recurrentes.
6. Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de tres años.
7. Se entiende por ingresos corrientes, los ingresos recurrentes, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros.
8. Se entiende por ingresos de capital, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
9. Se entiende por ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y los ingresos de capital.
10. Se entiende por ingresos recurrentes, aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de tres años.

Artículo 8. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I Disposiciones generales

Sección primera: normas comunes

Artículo 9. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

Artículo 10. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección segunda: organización del sistema

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 21. La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio del Poder Popular en materia de planificación y finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.

5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con la periodicidad que éste o ésta lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 22. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II

Del régimen presupuestario de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Sección primera: de los entes y órganos regidos por este capítulo

Artículo 24. Se regirán por este capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el capítulo IV de este Título.

Sección segunda: del marco plurianual del presupuesto

Artículo 25. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en coordinación con el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, así como los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.
2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 26. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección tercera: de la estructura de la ley de presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales.

Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República.

Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin Fines Empresariales.

Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los

presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.

Sección cuarta: de la formulación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 35. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y en la ley del marco plurianual del presupuesto, y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras, para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los presupuestos de ingreso:
 - a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gasto:
 - a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
 - b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.

c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.

d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.

3. En las operaciones de financiamiento:

- a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
- b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
- c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
- d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.

4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección quinta: de la ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente o Presidenta de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijara el Reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Director o Directora del Despacho del Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o Procuradora General de la República, el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores u ordenadoras de compromisos y pagos en cuanto el presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo lo relativo a la Asamblea Nacional la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 52. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la sola autorización contenida en la correspondiente ley de endeudamiento.

El Poder Ejecutivo Nacional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: rectificaciones al presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar estos mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Artículo 55. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Sección sexta: de la liquidación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden

se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley.

Sección séptima: de la evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 59. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados, así como para el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.

Capítulo III

Del régimen presupuestario de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, de los distritos y de los municipios

Artículo 62. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las leyes estatales y las ordenanzas municipales respectivas, pero se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los solos fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto información acerca de la respectiva gestión presupuestaria.

Artículo 63. El régimen presupuestario del Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure, se ajustará a las disposiciones de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito Alto Apure, respectivamente.

Artículo 64. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.

Capítulo IV

Del régimen presupuestario de las sociedades mercantiles del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales

Artículo 65. Se regirán por este capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 66. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 68. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 66, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 70. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este capítulo.

Artículo 72. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73. Al término de cada ejercicio económico financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 74. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, cuyo presupuesto no

esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo V

Del presupuesto consolidado del sector público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el capítulo IV de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo I

De la deuda pública y de las operaciones que la generan

Artículo 76. Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 77. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería.
2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.
3. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, siempre que la operación comporte un financiamiento.
4. El otorgamiento de garantías.
5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

Artículo 78. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Capítulo II

De la autorización para celebrar operaciones de crédito público

Artículo 79. Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo Consejo Legislativo, Cabildo o Concejo Municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 80. Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letras del tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la ley del marco plurianual de presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo Nacional deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86 de esta Ley, para la operación específica.

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo

de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar, dentro de límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Artículo 82. En los casos en que haya reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del año será igual al del año anterior, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, literal a) del artículo 39 de esta Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la ley especial de endeudamiento anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 80. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la ley especial de endeudamiento.

Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refieren los artículos 81 y 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.

En ningún caso la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizatorias adicionales a las previstas en esta Ley.

Artículo 84. En uso de la autorización a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de este capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 85. En el caso de los contratos plurianuales previstos en el numeral 3 del artículo 77 de esta Ley, la ley de presupuesto en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones de que se trate. En tal caso dicha ley indicará, expresamente, la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 86. El Banco Central de Venezuela será consultado por el Ejecutivo Nacional sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento y el monto máximo de letras del tesoro que se prevean en el proyecto de ley de endeudamiento anual a que se refiere este capítulo.

Así mismo será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión no vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Capítulo III

De las operaciones y entes exceptuados del régimen previsto en este Título o de la autorización legislativa

Artículo 87. No requerirán ley especial que las autorice, las operaciones siguientes:

1. La emisión y colocación de letras del tesoro con la limitación establecida en el artículo 80 de esta Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.
2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 88. No se requerirá ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

Artículo 89. Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974; mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas.

A los fines de la certificación de la capacidad de pago, la respectiva sociedad publicará en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico, un balance con indicación expresa del monto del endeudamiento pendiente, debidamente suscrito por un contador público o contadora pública, inscrito o inscrita en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV

De las prohibiciones en materia de operaciones de crédito público

Artículo 91. No realizarán operaciones de crédito público, los institutos autónomos y demás personas jurídicas públicas descentralizadas funcionalmente que no tengan el carácter de sociedades mercantiles, así como las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Se exceptúan de esta prohibición los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, a los solos efectos del cumplimiento de dicho objeto; los entes autorizados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, cuando se considere necesario para el interés nacional, en cuyo caso, será aplicable para sus operaciones de crédito público, lo establecido en el primer aparte del artículo 90, excluyendo lo previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y en el artículo 93 de esta Ley. Igualmente, se excluyen de dicha prohibición las operaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 92. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 93. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 94. La deuda pública a corto plazo será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 95. Los estados, distritos y municipios, las otras entidades a que se refiere el capítulo III del Título II y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 96. Se crea la Oficina Nacional de Crédito Público como órgano rector del Sistema de Crédito Público, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de oficina, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del

Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tendrá por misión asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tales efectos, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.
2. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo previsto en la ley del marco plurianual del presupuesto y a las políticas financiera y presupuestaria definidas por el Ejecutivo Nacional.
3. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de capitales que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.
4. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.
5. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.
6. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.
7. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.
8. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.
9. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.
10. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 97. Antes de realizar las operaciones de crédito público autorizadas conforme lo dispone la presente Ley, los respectivos entes y órganos solicitarán la intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público, para iniciar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 98. Los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstitos y los títulos de la deuda pública de la República llevarán la firma del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas o sus delegados o delegadas, o del funcionario designado o funcionaria designada al efecto por el Presidente o Presidenta de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluida la utilización de procedimientos informáticos, de acuerdo con lo que establezca el respectivo decreto de emisión.

Artículo 99. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 100. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 101. En los presupuestos de los entes u órganos deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 102. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Artículo 103. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, que establezcan prohibiciones o formalidades autorizatorias se considerarán nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretenda derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República ni a los demás entes públicos.

Artículo 104. Las controversias de crédito público que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, sin perjuicio de las estipulaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la

Constitución de la República, se incorporen en los respectivos documentos contractuales.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 105. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 106. El conjunto de los fondos nacionales, los valores de la República y las obligaciones a cargo de ésta, conforman el Tesoro Nacional.

Artículo 107. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 108. Se crea la Oficina Nacional del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y las demás actividades propias del servicio de tesorería nacional, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

La Oficina Nacional del Tesoro estará a cargo del Tesorero o Tesorera Nacional, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 109. Corresponden a la Oficina Nacional de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.
2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional que establece el artículo 112 de esta Ley.
8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Nacional.
9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo 80 de esta Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
11. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.

Artículo 110. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un subtesorero o subtesorera que llenará las faltas temporales o accidentales del Tesorero o Tesorera y las absolutas, mientras se provea la vacante.

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 112. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, mantendrá una cuenta única del Tesoro Nacional. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales, nacionales o extranjeros, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 113. Las existencias del Tesoro Nacional estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios o funcionarias que determine el Reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al Reglamento de esta Ley.

En todo caso, la Oficina Nacional del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Artículo 114. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional, de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstos se mantengan sin utilizar por un período que determinará el Reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias que ordene el referido Ministerio.

Artículo 115. Los fondos del Tesoro Nacional podrán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones que señale el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 116. En las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 117. Los funcionarios o funcionarias y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 118. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y, en ningún caso, estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Artículo 119. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador o funcionaria ordenadora del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 121. El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados.

Artículo 122. El Sistema de Contabilidad Pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico financiera de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.

5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

Artículo 123. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación, válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 124. El Sistema de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 125. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario y mayor, así como los demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 126. Se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 127. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público de la República y de sus entes descentralizados.
6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de la República y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros de la República y sus entes descentralizados.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda que debe presentar anualmente el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas ante la Asamblea Nacional, los demás estados financieros que considere conveniente, así como los que solicite la misma Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.
10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
13. Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Nacional. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 128. Los entes a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 129. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 130. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.
3. El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.
4. Los estados financieros de la República.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 131. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 132. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 133. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo, a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 134. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 135. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 136. Los o las titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados o seleccionadas mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con participación de un o una representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador.

Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados o seleccionadas, los o las titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

Artículo 137. Se crea la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno, integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, y la estructura organizativa que determine el reglamento respectivo.

Artículo 138. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente, enumerados en el artículo 6 de esta Ley, excluido el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.

2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.

3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.

4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el artículo 138, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones.

Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.

5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.

6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.

8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.

9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.

10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores o consultoras especializados o especializadas en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores o auditoras y consultores o consultoras.

11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.

12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.

13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 140. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 141. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios o funcionarias y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados u obligadas a atender los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 142. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado o funcionaria denominada Superintendente Nacional de Auditoría Interna, quien será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y dará cuenta de su gestión a éste o ésta y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Artículo 143. Son atribuciones del o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.
3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.
5. Ejercer la administración y disposición de los bienes nacionales adscritos a la Superintendencia.
6. Someter a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, para su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 144. El o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la misma determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente o Presidenta de la República, al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, así como al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 146. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco Central de Venezuela.

Artículo 147. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela; se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 148. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo Nacional en la gestión del mismo, o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 149. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones, así como rendirán cuenta a la misma de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo I Del Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 150. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.

Artículo 151. La ley que regule el Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán al mismo, a nivel nacional, estatal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.

Artículo 152. En todo caso, la República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:

1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero adicional, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, razonablemente, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan. La ley especial del fondo establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros.
2. Los ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios propiedad de la República.
3. Los demás que determine la ley.

Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución de la República, para los estados y el Poder Judicial.

Artículo 153. Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser

superiores a un cincuenta por ciento (50%) del saldo de dicho fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así mismo, los aportes que efectúe a un determinado ente, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.

Artículo 154. Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento (70%) del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.

Capítulo II Del Fondo de Ahorro Intergeneracional

Artículo 155. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 156. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas, salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 157. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 158. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de entidades públicas nacionales, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados u obligadas a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 160. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 161. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios o funcionarias y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario o funcionaria responsable.

Artículo 162. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o funcionarias de las dependencias de la administración financiera del sector público nacional, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 163. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias de la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva deberá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la remoción de los Ministros o Ministras responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 164. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los

presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 165. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autorice operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 167. La administración de personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público, se regirá por esta Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley de Carrera Administrativa.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos o consultoras técnicas y auditores o auditoras que regulará el estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios o funcionarias y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación y de capacitación, así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del cuerpo a que se refiere este artículo en todas las áreas del sistema.

En ningún caso, el estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios o funcionarias. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley de Carrera Administrativa será aplicable a los funcionarios o funcionarias de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público.

Artículo 168. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública, así como le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 169. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 170. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, organizará una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales, así como a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales del Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Dicha oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Artículo 171. Queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogados los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2, 51, 60, 61, 62, 78, 81 -numeral 4-, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1992; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2000, salvo lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del artículo 21 y los artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura, formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1° de enero de 2001 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio financiero 2002, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 2002, a excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 173. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 174. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1° de enero del 2003. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de vacatio de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 175. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, para el ejercicio 2002, se elaborarán de acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Ministerio del Poder Popular de adscripción, así como a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001. En todo lo demás se aplicarán al presupuesto de estos entes para el ejercicio 2002, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916, Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y de sus Reglamentos.

Artículo 176. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2001, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y sus reglamentos.

Artículo 177. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución de la República o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 178. En la oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos, el marco plurianual del presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2013, así como el informe global correspondiente a dicho año.

A partir del período correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 al 2016, inclusive, el marco plurianual del presupuesto se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

Artículo 179. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 180. Las disposiciones de los capítulos I al V, del Título III de esta Ley, se aplicarán para la elaboración, presentación y sanción de la ley anual de endeudamiento para el ejercicio 2001.

Artículo 181. La ejecución del presupuesto del año 2001 y su semestre adicional, así como la liquidación de este presupuesto, se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, identificada en el artículo 171, y en sus reglamentos.

Artículo 182. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de 2001, así como para la modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 183. La Oficina Nacional del Tesoro asumirá, según el cronograma que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, convenga con el Banco Central de Venezuela, las funciones que éste realiza como agente del Servicio de Tesorería para la recaudación de ingresos nacionales y para hacer pagos por cuenta del Tesoro Nacional, sin menoscabo de la posibilidad de que el Banco Central de Venezuela permanezca como depositario de fondos del Tesoro Nacional, conforme a los convenios que suscriba con la República.

Artículo 184. El artículo 113 de esta Ley, en lo relativo a la apertura y mantenimiento de subcuentas del Tesoro Nacional en divisas, entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2001, de acuerdo con los convenios que se celebren con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 185. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1° de enero del año 2002.

Artículo 186. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, reestructurará el Programa de Modernización de las Finanzas Públicas, a fin de que su objeto atienda prioritariamente a la implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno, a la asistencia a los órganos rectores y a las labores de capacitación de los funcionarios o funcionarias de los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, así como a la especialización de los consultores o consultoras de dichos programas para integrar el personal de los órganos rectores.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2002, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios antes del 15 de marzo de 2001.

Artículo 188. El presupuesto consolidado del sector público a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, será presentado por primera vez al Ejecutivo Nacional antes del 30 de mayo del año 2003.

Artículo 189. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad para los entes a que se refieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 6 de esta Ley, continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. En todo caso, los sistemas de contabilidad para los institutos autónomos se prescribirán con posterioridad a la instalación del sistema de contabilidad de la República.

La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 130, se presentará a la Asamblea Nacional en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

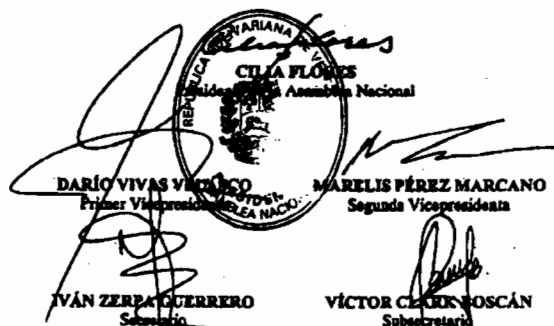
Artículo 190. Las unidades de control interno de los organismos del Poder Ejecutivo y los entes de la administración nacional descentralizada enumerados en el artículo 6 de esta Ley, deberán reestructurarse como órganos de auditoría interna dentro del plazo previsto en el artículo 187, y las funciones de control interno serán integradas a los procesos y reasignadas a los órganos administrativos competentes.

Artículo 191. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley, presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 192. Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de vigencia de la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional y derogará la Ley del Fondo de Rescate de la Deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 193. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VIVAS
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO
Subsecretario

VÍCTOR CÁRDENAS
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.564

13 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria, en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basada en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las obligaciones como Jefe del Estado, cuyos fines esenciales son la defensa y el desarrollo de la persona, y el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Ley fundamental y en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Presidente de la República, la creación de comisiones presidenciales, con el objeto de asesorar, examinar y desarrollar de manera eficiente temas de interés nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, asumir el deporte como política de educación, recreación y salud pública, así como garantizar los recursos para su promoción y desarrollo en sus distintas disciplinas y modalidades,

CONSIDERANDO

Que del 12 al 22 de agosto de 2010 está prevista la celebración en nuestro país, del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010,

CONSIDERANDO

Que para cumplir con los requisitos exigidos por la Federación Venezolana de Béisbol, se impone la necesidad de garantizar a todos los y las participantes el apoyo multidisciplinario necesario para garantizar su asistencia y el éxito del evento.

DECRETA

Artículo 1º. Se crea la Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, con carácter temporal, como órgano de apoyo ad honorem, la cual estará integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros: Del Poder Popular para el Deporte, quien la presidirá, del Poder Popular para la Defensa, del Poder Popular para el Turismo, del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, del Poder Popular para la Comunicación y la Información, del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, y la Jefa de Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 2º. La Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, tendrá una Secretaría Ejecutiva la cual será ejercida por el Ministro del Poder Popular para el Deporte.

Artículo 3º. La Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar sus normas de organización y funcionamiento.
2. Elaborar un programa tendente a priorizar las actividades y gestiones que deban desarrollarse en el marco de la organización del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, para lograr la mejor participación de la delegación venezolana y el éxito del evento.
3. Proponer medidas que garanticen la estadía, atención médica, seguridad, protocolo deportivo, soporte técnico y demás requerimientos logísticos de los participantes de los doce países que asistirán al Campeonato.
4. Crear las subcomisiones de trabajo que considere pertinentes, para garantizar el logro de sus funciones, comprometiendo los órganos y entes de la administración pública que puedan coadyuvar en la organización del evento.
5. Fomentar la participación activa de los organismos de la Administración Pública y promover la cooperación intersectorial e interinstitucional de los entes públicos y privados, en el sentido de contribuir con la organización y realización del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010.

Artículo 4º. La Comisión Presidencial del Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, se instalará dentro del plazo de cinco (05) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y funcionará hasta los sesenta (60) días continuos posteriores a la culminación del Campeonato. La Comisión Presidencial, deberá presentar al Presidente de la República, cada quince (15) días continuos a partir de la fecha de instalación de la Comisión, un informe detallado de sus avances, y un informe general al final de sus funciones.

Artículo 5º. Los Gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Presidencial para el Campeonato Mundial de Béisbol Femenino 2010, estarán a cargo del presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, sin perjuicio de los aportes que pudieran corresponderle a otros órganos o entes públicos, en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen con ocasión del presente Decreto.

Artículo 6º. Los Ministros del Poder Popular para el Deporte, del Poder Popular para la Defensa, del Poder Popular para el Turismo, del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, del Poder Popular para la Comunicación y la Información, del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de julio de dos mil diez. Año 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra*

N° 184

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la

misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano AFRANIO ANTONIO LUGO, titular de la cédula de identidad N° 3.371.197, por tener cincuenta y nueve (59) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintidós (22) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de JEFE DE DIVISIÓN, en el HIPÓDROMO NACIONAL DE VALENCIA perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.495,19). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento (55,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 2.718,52), con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra*

N° 185

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad

con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano HUERTA GIUSTI, RAMÓN ALFREDO, titular de la cédula de identidad N° 3.239.111, por tener sesenta y dos (62) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiún (21) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **ASESOR LEGAL**, en el INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 1.177,97)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cincuenta y dos con cincuenta por ciento (52,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.243,76)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABEL GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 186

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial

de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, a la ciudadana PALACIOS CABRICES, JESUCITA JOSEFINA, titular de la cédula de identidad N° 5.965.772, por tener cuarenta y ocho (48) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintitrés (23) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL III**, en el INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.195,79)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cincuenta y siete con cincuenta por ciento (57,5%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 2.079,63)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABEL GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 187

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano CODALLO AMORE, ADOLFO JOSÉ, titular de la cédula de identidad N° 4.350.571, por tener cincuenta y siete (57) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiocho (28) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **MÉDICO ESPECIALISTA II**, en el INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.156,66)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el setenta por ciento (70,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **TRES MIL OCHENTA BOLÍVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 3.080,95)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABEL GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 188

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, a la ciudadana **CARVAJAL LÓPEZ, MARYORI CAROLINA**, titular de la cédula de identidad N° 6.964.853, por tener cuarenta y dos (42) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve (19) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TÉCNICO I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 864,33)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento (47,5%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 1.819,64)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 189

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano **PIÑANGO GONZÁLEZ, BENITO LUÍS**, titular de la cédula de identidad N° 3.551.393, por tener cincuenta y ocho (58) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve (19) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **PROFESIONAL I**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 737,06)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y siete con cincuenta por ciento (47,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.551,70)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 190

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano **GONZÁLEZ TORRES, LUÍS ALBERTO**, titular de la cédula de identidad N° 6.254.910, por tener cuarenta y tres (43) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro (24) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TÉCNICO II**, en el

INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 974,45). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el sesenta por ciento (60,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.624,09), con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABEL GODOY-PENA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 191

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano **RAMÍREZ TORRES, ANTONIO JOSÉ**, titular de la cédula de identidad N° 3.689.536, por tener cincuenta y cuatro (54) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiún (21) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **TÉCNICO II**, en el **HIPÓDROMO NACIONAL DE VALENCIA (HINAVA)** perteneciente al **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 945,73). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cincuenta y dos con cincuenta por ciento (52,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de MIL OCHOCIENTOS UN BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.801,38), con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABEL GODOY-PENA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 192

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026 de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano **PALACIOS, FRANK ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N° 4.679.683, por tener cincuenta y dos (52) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **HANDICAPER ADJUNTO**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de MIL SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.063,09). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento (42,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS UN BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 2.501,38), con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA ISABEL GODOY-PENA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 193

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del

Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano **OROPEZA HENRÍQUEZ, JOHNNY ENRIQUE**, titular de la cédula de identidad N° 6.355.090, por tener cuarenta y ocho (48) años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciséis (16) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE OFICINA**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 496,76)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta por ciento (40,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.241,90)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA ISABEL LA GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 194

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O, de fecha 01 de Junio de 2010, a la ciudadana **NÚÑEZ REQUENA, MIRIAM YOCONDA**, titular de la cédula de identidad N° 6.112.429, por tener cuarenta y nueve (49) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **OPERADORA DE COMPAG. Y ENCUADERNACIÓN**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.**

\$85,36). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y dos con cincuenta por ciento (42,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 1.377,31)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA ISABEL LA GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 195

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto N° 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O, de fecha 01 de Junio de 2010, al ciudadano **MUÑOZ LOSADA, DÁMASO ISMAEL**, titular de la cédula de identidad N° 6.354.400, por tener cincuenta y dos (52) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro (24) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **MECÁNICO DE REFRIGERACIÓN**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de **MIL CUATROCIENTOS CINCO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 1.405,57)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el sesenta por ciento (60,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.342,61)**, con imputación a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA ISABEL LA GODOY PEÑA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

Nº 196

Caracas, 12 de julio de 2010

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto Nº 7.510, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 6.870 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 01 de junio de 2010, a la ciudadana GÓMEZ IZQUIERDO, JUAN JOSÉ, titular de la cédula de identidad Nº 5.224.401, por tener cincuenta y un (51) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veinticuatro (24) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de MESONERO, en el INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con un monto de jubilación mensual de MIL SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.075,92). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el sesenta por ciento (60,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 1.793,20), con imputación a la partida presupuestaria Nº 4.07.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), la cual se hará efectiva a partir del 30 DE JULIO DE 2010.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA JOSELLA GODOY PENA
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 162

CARACAS, 13 de julio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F. 4.160,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 181 de fecha 09 de junio de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs.F. 4.160,00
Proyecto:	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	" 4.160,00
Acción Específica:	060012005 Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	" 3.160,00
De la:		
Partida:	4.03 "Servicios no Personales"	" 4.160,00
	- Ingresos Ordinarios	" 4.160,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.10.00 "Servicios de vigilancia"	" 4.160,00
A la:		
Partida:	4.04 "Activos Reales"	" 4.160,00
	- Ingresos Ordinarios	" 4.160,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00 "Equipos de computación"	" 4.160,00

Comuníquese y Publíquese,

NICOLAS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 163

CARACAS, 13 de julio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs.F. 10.400,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 184 de fecha 09 de junio de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs. 10.400,00
Proyecto:	060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	" 10.400,00
Acción Específica:	060012005 Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo.	" 10.400,00
De la:		
Partida:	4.03 "Servicios No Personales"	" 10.400,00
	- Ingresos Ordinarios	" 10.400,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.01.00 "Fletes y embalajes"	" 10.400,00
A la:		
Partida:	4.04 "Activos Reales"	" 10.400,00
	- Ingresos Ordinarios	" 10.400,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00 "Equipos de computación"	" 5.200,00
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	" 5.200,00

Comuníquese y Publíquese,

NICOLAS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 164

CARACAS, 13 de julio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley

Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTAVOS (Bs F. 2.600,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 185 de fecha 11 de Junio de 2010, de acuerdo con las siguientes imputaciones:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Bs F.		2.600,00
Proyecto:	060009000 Consolidar la política exterior de Venezuela en la geopolítica internacional	- 2.600,00
Acción Específica:	060012005 Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales	- 2.600,00
De las:		
Partida:	4.03 "Servicios no personales"	- 2.600,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	- 2.600,00
A las:		
Partida:	4.04 "Activos Reales"	- 2.600,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00 "Mobiliario y equipo de oficina"	- 1.300,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00 "Mobiliario y equipo de alojamiento"	- 1.300,00

Comuníquese y Publíquese

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.715

Caracas, 14 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano JESÚS ALEXIS LATOZEFSKY PEREIRA, titular de la cédula de identidad N° 8.456.519, como Director General de Inspección y Fiscalización, adscrito al Despacho del Viceministro de Hacienda, del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

Resolución N° 2.714

Caracas, 14 JUL 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Designar como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras a los siguientes funcionarios:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

Unidad	Código de Unidad Administradora	Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad
Oficina de Gestión Administrativa	60006	MARIYULI OCARINA ORTIZ BORGIO	V-6.216.019

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS ORDENADORAS DE PAGO

Unidad	Código de Unidad Administradora	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Oficina Nacional de Presupuesto	60010	ALFREDO PARDO ACOSTA	V-4.529.888
		IVÁN CASTRO SOTO	V-7.709.741
Oficina Nacional de Crédito Público (Administración de la Deuda)	60013	BEATRIZ BOLÍVAR	V-13.285.250
Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)	60014	MANUEL ANTONIO BARROSO	V-10.351.543
		YILDA MARLENE PLAZA ZAMBRANO	V-5.566.520
		KATHERINE DEL VALLE GIL GONZÁLEZ	V-6.681.130

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

Unidad	Código de Unidad Administradora	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Auditoría Interna	60007	JOSÉ ACUÑA	V-6.559.381
Oficina Nacional del Tesoro	60008	ALEJANDRO JOSÉ ANDRADE CEDEÑO	V-6.552.441
Oficina Nacional de Contabilidad Pública	60009	LORENZO MULET MOLINA	V-6.501.589
Oficina Nacional de Crédito Público	60012	BEATRIZ BOLIVAR	V-13.285.250
Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública	60015	ZULEIMA AGUILARTE	V-5.148.390
Zona Libre, Científica, Cultural y Tecnológica del Estado Mérida	60017	JULISSA TORRES	V-9.474.213
Superintendencia de Cajas de Ahorro	60018	MERIS URBANEJA DE HURTADO	V-3.739.332
Servicio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales	60019	JUAN MANUEL BORREGALES	V-16.017.074
Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela	60021	FREDYS MANUEL CARRION	V-4.625.416

Artículo 2. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 47 Caracas, 09 de julio de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento N° 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN, por la cantidad de NUEVE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 9.000.000), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 06 de julio de 2010 de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN		Bs.	9.000.000,00
De la			
Acción			
Centralizada:	100001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	" 1.740.304,70
Acción			
Específica:	100001001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	" 1.740.304,70
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" (Recursos Ordinarios)	" 1.740.304,70
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:			
	04.01.00	"Complemento a Empleados por Horas Extraordinarias o por Sobre Tiempo"	" 448.236,50
	04.03.00	"Complemento a Empleados por Gastos de Alimentación"	Bs. 426.439,00
	04.14.00	"Complemento a Obreros por Horas Extraordinarias o por Sobre Tiempo"	" 573.894,70
	04.16.00	"Complemento a Obreros por Gastos de Alimentación"	" 291.734,50
Acción			
Centralizada:	100002000	"Gestión Administrativa"	" 6.791.824,80
Acciones			
Específicas:	100002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	" 4.082.408,25
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	" 4.082.408,25
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 4.082.408,25
	100002002	"Apoyo Institucional al Sector Privado y al Sector Externo"	" 2.709.416,55
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Recursos Ordinarios)	" 2.709.416,55
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.01.70	Subsidios Educativos al Sector Privado"	Bs. 2.709.416,55
Proyecto:	100048000	"Fortalecimiento del Tercer Motor Moral y Luces"	" 313.887,50
Acciones			
Específicas:	100048003	"Diseñar, Reproducir y Distribuir Material Audiovisual e Impreso, Didáctico, Informativo y Publicitario para la Formación y Divulgación del tercer Motor Moral y Luces a Nivel Nacional"	" 33.312,50
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	" 33.312,50

Sub-Partidas		Genérica,	
Específica y		Sub-Específica:	
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 33.312,50
100048004	"Adquirir Recursos Físicos, Materiales, Suministros y Bienes para la Ejecución de las Actividades del Tercer Motor Moral y Luces y Círculos de Estudio y Trabajo Voluntario a Nivel Nacional"		" 280.575,00
Partida:		4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)
		Bs.	280.575,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 280.575,00
Proyecto:	100049000	"Estímulo a la Conciencia Social de los Trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación"	" 8.765,00
Acciones			
Específicas:	100049001	"Dictar Talleres a los Trabajadores del MPPE para su Concientización sobre Trabajo Comunitario"	" 3.250,00
Partida:		4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)
		"	3.250,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 3.250,00
100049002	"Realizar Reuniones con los Trabajadores del MPPE y la Comunidad para Analizar, Discutir, y Tomar Decisiones de Acuerdo a los Problemas Prioritarios de la Comunidad"		Bs. 3.115,00
Partida:		4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)
		"	3.115,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 3.115,00
100049003	"Ejecutar las Decisiones Sobre las Obras a Realizar por los Trabajadores del MPPE, Atendiendo a los Acuerdos Obtenidos en las Reuniones Realizadas"		" 2.400,00
Partida:		4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)
		"	2.400,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:			
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	" 2.400,00
Proyecto:	100050000	"Plan Estadístico del Ministerio del Poder Popular para la Educación"	Bs. 2.559,50
Acciones			
Específicas:	100050001	"Evaluar los Resultados Obtenidos en el Cambio del Proceso Estadístico en los Estados Piloto"	" 134,00
Partida:		4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)
		"	134,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	134,00
	100050002 "Fortalecer los Registros Administrativos mediante la Actualización del Sistema Bajo Plataforma de Software Libre"	"	250,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	250,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	250,00
	100050003 "Fortalecer la Investigación Estadística Educativa a Través de la Encuesta Nacional de Educación (ENE)"	Bs.	1.400,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	1.400,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	1.400,00
	100050004 "Ejecutar la Expansión del Cronograma Estadístico a las 24 Zonas Educativas"	"	100,50
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	100,50
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	100,50
	100050005 "Evaluar Resultados de la Encuesta Nacional de Educación (ENE)"	"	675,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	Bs.	675,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	675,00
Proyecto:	100051000 "Todas las Manos a la Siembra"	"	57.500,00
Acciones Específicas:	100051002 "Ajustar los Planes de Estudio de los Niveles del Subsistema de educación Básica, Mediante la Incorporación de Estrategias, Objetivos y Contenidos Derivados del Enfoque Agroecológico"	"	5.000,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	5.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	5.000,00
	100051003 "Realizar Talleres de Formación Permanente en Agroecología con Estrategias de Educación Popular Dirigidos al Personal de las Escuelas a Nivel Nacional"	Bs.	17.500,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	17.500,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	17.500,00
	100051004 "Efectuar Acompañamiento Pedagógico, Mediante Asistencia Técnica a Equipos Escolares y Locales a Nivel Nacional"	"	12.500,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	12.500,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	12.500,00
	100051006 "Realizar Encuentros de Maestros, Profesores, Estudiantes, Conuqueros, Comités de Educación de los Consejos Comunales y Comunidad en General para Ajustar el Programa Formativo Anual"	Bs.	22.500,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	22.500,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	22.500,00
Proyecto:	100053000 "Construcción y Desarrollo del Currículo en el Subsistema de Educación Básica"	"	27.447,50
Acciones Específicas:	100053001 "Desarrollar Mesas Técnicas Interministeriales e Intraministeriales para la Elaboración de la Propuesta de Desarrollo Curricular del Subsistema de Educación Básica de la República Bolivariana de Venezuela"	"	8.233,75
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	Bs.	8.233,75
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	8.233,75
	100053002 "Brindar Asistencia Técnica a los Equipos Curriculares Regionales"	"	9.000,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	9.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	9.000,00
	100053004 "Realizar Informes sobre la Sistematización, Seguimiento y Evaluación del Desarrollo Curricular en el Subsistema de Educación Básica"	"	3.088,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	3.088,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	3.088,00
	100053005 "Desarrollar Mesas Técnicas para la Articulación con las Direcciones Generales del Subsistema de Educación Básica"	Bs.	3.958,75

Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	3.958,75
	(Recursos Ordinarios)		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	3.958,75
	100053006 "Realizar Jornadas de Trabajo en Materia de Orientaciones y Lineamientos Curriculares con Directores de Zonas Educativas, Jefes Académicos, Jefes de Distritos Escolares y Jefes de Formación"	"	3.167,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	3.167,00
	(Recursos Ordinarios)		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	3.167,00
Proyecto:	100054000 "Fortalecimiento y Creación de Espacios para el Periodismo Escolar en sus Diferentes Formatos y Plan de Lectura"	"	7.000,00
Acciones Específicas:	100054003 "Realizar el II Encuentro Nacional de Periodismo Escolar"	Bs.	7.000,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	7.000,00
	(Recursos Ordinarios)		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	7.000,00
Proyecto:	100055000 "Recursos para el Aprendizaje del Subsistema de Educación Básica"	"	50.711,00
Acciones Específicas:	100055002 "Dotar a Nivel Nacional a los Planteles del Subsistema de Educación Básica de: Materiales Lúdicos Didácticos, Libros Especializados, Textos en Idiomas Indígenas y Afrodescendientes en Apoyo a las Direcciones del MPPE"	"	19.311,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	19.311,00
	(Recursos Ordinarios)		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	19.311,00
	100055003 "Producir Materiales Audiovisuales Educativos, en Apoyo a los Componentes del Subsistema de Educación Básica, Así mismo Brindar Apoyo al Resto de la Direcciones y Convenios del Ministerio con Otras Instituciones a Nivel Nacional e Internacional"	Bs.	31.400,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"	"	31.400,00
	(Recursos Ordinarios)		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"	"	31.400,00
Al Proyecto:	109999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	9.000.000,00

Acción Específica:	109999013 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE)"	"	9.000.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones"	"	9.000.000,00
	(Recursos Ordinarios)		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"	Bs.	9.000.000,00
	A0323-Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE)	"	9.000.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO/ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 340.101

FECHA: 06 JUL 2010

Visto que el artículo 263 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2009, establece un aporte especial afectado al financiamiento del mantenimiento y mejora de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, para el desarrollo y actualización del personal del referido Ente Supervisor.

Visto que en los artículos 264 y 272 ejusdem, se establecen los sujetos obligados al pago del aporte especial.

Visto que el artículo 265 de la citada Ley, señala que el Consejo Superior velará para que el monto del aporte sea suficiente para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de esta Superintendencia. A tal fin, fijará semestralmente la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados.

Visto que el Consejo Superior según Acta Nº 017-2010 de fecha 29 de junio de 2010, fijó la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados para el segundo semestre de 2010, este Organismo:

RESUELVE

Artículo 1: Dictar las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de segundo piso, bancos de desarrollo, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, Instituto Municipal de Crédito Popular (I.M.C.P.), casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, fondos de capital de riesgo, sociedades de capital de riesgo, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades de garantías recíprocas, los bancos sometidos a leyes especiales, entes intervenidos, estatizados, en liquidación, en rehabilitación o sometidos a medidas administrativas y demás personas sujetas a la supervisión y control de esta Superintendencia.

Están exceptuados de este aporte los Entes señalados en el último párrafo del artículo 264 de la referida Ley.

Artículo 2: Las instituciones aportantes señaladas en el artículo 1 de esta Resolución efectuarán el aporte especial con base en el promedio de los activos reflejados en los balances generales publicados y/o remitidos a este Órgano Regulador mensual o trimestralmente, según corresponda, durante el semestre inmediato anterior.

Artículo 3: La cuota del aporte especial que deberán pagar las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos, los fondos de capital de riesgo, las sociedades de capital de riesgo, los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas, relativo al segundo semestre de 2010, es del cero coma cuatro (0,4) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al semestre inmediato anterior.

Artículo 4: La cuota del aporte especial que deberán pagar los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de segundo piso, bancos de desarrollo, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, Instituto Municipal de Crédito Popular (I.M.C.P.), los bancos sometidos a leyes especiales, entes intervenidos, estatizados, en liquidación, en rehabilitación o sometidos a medidas administrativas; así como, las demás personas sujetas a la supervisión y control de este Ente Supervisor, no señaladas en el artículo anterior, relativa al segundo semestre de 2010, es del cero coma seis (0,6) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio semestral inmediato anterior.

Artículo 5: La base de cálculo del aporte especial a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras será la siguiente:

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO	CUENTAS CONTABLES
BANCOS UNIVERSALES BANCOS COMERCIALES BANCOS HIPOTECARIOS BANCOS DE INVERSIÓN BANCOS DE DESARROLLO BANCOS DE SEGUNDO PISO ARRENDADORAS FINANCIERAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO INSTITUTO MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR BANCOS CON LEYES ESPECIALES FONDOS DEL MERCADO MONETARIO	TOTAL ACTIVO (FORMA E) + 121.25 + 122.25 + 123.25 + 124.25 + 126.25 - ((124.02 + 126.01) - 129.01) - 131.01 - 132.01 - 133.01 - 134.01 - 151.01 - 184.04.M.01
CASAS DE CAMBIO	TOTAL ACTIVO (FORMA A)

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO	CUENTAS CONTABLES
OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS, FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO, SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO, FONDOS NACIONALES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS Y SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS	TOTAL ACTIVO
DEMÁS PERSONAS SOMETIDAS A LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTA SUPERINTENDENCIA	TOTAL ACTIVO
BANCOS SOMETIDOS A LEYES ESPECIALES, ENTES INTERVENIDOS, ESTATIZADOS, EN LIQUIDACIÓN O SOMETIDOS A MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	TOTAL ACTIVO

Artículo 6: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras notificará a cada Institución aportante el monto de la cuota a pagar mensualmente, durante el semestre respectivo. El referido aporte se cancelará a razón de un sexto (1/6) de la suma semestral resultante, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes.

Artículo 7: La cuota del aporte a pagar correspondiente al mes de enero de 2011 será el monto pagado para el mes de diciembre de 2010, efectuándose el ajuste pertinente en el mes que indique este Organismo.

Artículo 8: No se aceptarán pagos parciales de cuotas del aporte especial, excepto cuando existan diferencias sobrantes por pagos efectuados anteriormente, los cuales pasarán automáticamente a amortizar, parcial o totalmente, según sea el caso, el monto de la próxima cuota a pagar. Igualmente, no se permitirán cancelaciones parciales de los intereses de mora.

Artículo 9: El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 363 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 10: A los fines de la correcta ejecución de esta Resolución, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá, mediante normas de carácter general, ajustar los lineamientos y parámetros establecidos en la presente Resolución.

Artículo 11: Se deroga la Resolución N° 010.10 del 12 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 del 4 de febrero de 2010.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Providencia N° 001570 Caracas, 6 JUN 2010

200° y 151°

Visto que mediante escrito recibido en fecha 30 de abril de 2010, signado con el N° 8884 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano **ANTONIO JOSÉ CAMPOS GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.582.414, solicitó ante esta Superintendencia de Seguros el cambio de credencial de Corredor de Seguros a Agente de Seguros de la empresa **C.A. STRAVIRA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**.

Visto que mediante Providencia N° 001195 de fecha 05 de junio de 2008, este Organismo le otorgó al ciudadano **ANTONIO JOSÉ CAMPOS GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.582.414, la credencial para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 4965.

Visto que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 133 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con los artículos 145 y 146 de su Reglamento General de Aplicación, el mencionado ciudadano reúne los requisitos para intermediar como Agente de Seguros.

En consecuencia, esta Superintendencia de Seguros por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Revocar la autorización como corredor de seguros otorgada al ciudadano **ANTONIO JOSÉ CAMPOS GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.582.414. Se ordena cancelar la inscripción N° 4965, asentada en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Organismo, mediante la inserción de la correspondiente nota marginal.

SEGUNDO: Autorizar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ CAMPOS GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.582.414, para realizar actividades de mediación en operaciones de seguros con el carácter de Agente Exclusivo de la empresa **C.A. STRAVIRA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**, quedando inscrito bajo el N° S-055-6-11 del respectivo registro que al efecto lleva este Órgano de Control.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Resolución N° 001570 del 6 de junio de 2010
G.O.R.B. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 22 JUN 2010

N° FSS-2-1- 001590

200° y 151°

Visto que en fechas 14 de agosto de 2009 y 21 de enero de 2010, se recibieron en este Organismo las comunicaciones signadas en el control de correspondencia con los números 00015259 y 00001252 respectivamente, mediante las cuales la ciudadana **NILDA MARGARITA ALCALÁ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.978.561, solicita la reactivación de la autorización para actuar como Corredora de Seguros inscrita bajo el N° 4110, la cual le fue otorgada mediante Providencia Administrativa N° FSS-UACP-1-000896/005132 de fecha 22 de junio de 2004.

Visto que, mediante Providencia Administrativa N° 001323 de fecha 12 de julio de 2007, esta Superintendencia de Seguros suspendió la autorización para actuar como Corredora de Seguros a la ciudadana **NILDA MARGARITA ALCALÁ GONZÁLEZ**, por un período de seis (6) meses.

Visto que, desde la fecha de la suspensión para actuar como Corredor de Seguros, ha transcurrido más de seis (6) meses.

Vistas las consideraciones que preceden, esta Superintendencia de Seguros, por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la Providencia Administrativa N° 001323 de fecha 12 de julio de 2007, mediante la cual se

suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación a la ciudadana **NILDA MARGARITA ALCALÁ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.978.561, Corredora de Seguros inscrita bajo el N° 4110.

SEGUNDO: Reactivar en sus funciones de intermediación en operaciones de seguros a la ciudadana **NILDA MARGARITA ALCALÁ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.978.561, como Corredora de Seguros autorizada bajo el N° 4110. Se ordena la inserción de la nota en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Órgano de Control.

Comuníquese y publíquese,


Superintendente de Seguros
Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014487

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11 y 29 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

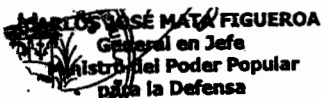
RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO

- Mayor General **EUCLIDES AMADOR CAMPOS APONTE**, C.I. N° 8.615.294, Comandante General, e/r del Mayor General **JUAN VICENTE PAREDES TORREALBA**, C.I. N° 5.219.035.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014488

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de

conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11 y 18 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

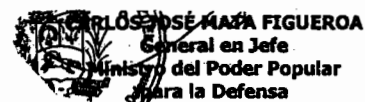
RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL

- Mayor General **HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA**, C.I. N° 5.764.952, Comandante, e/r del General en Jefe **CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA**, C.I. N° 5.473.807.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014490

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 julio de 2008, en concordada relación con los artículos 11 y 29 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

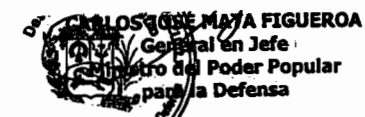
RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA

- Mayor General **LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ**, C.I. N° 4.423.539, Comandante General, e/r del Mayor General **FREDYS ALONZO CARRIÓN**, C.I. N° 4.625.416.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE
CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 052

CARACAS, 01 DE JULIO DE 2009

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución 052 de fecha 21 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010, contenitiva de los recaudos para la inscripción del Registro Turístico Nacional (RTN) de los prestadores de servicios turísticos.

En consecuencia se corrige los siguientes errores materiales:

En el artículo 4, donde dice:

"...deberá llenar la solicitud de inscripción a través del Sistema de Registro Turístico Nacional, la cual estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo www.mintur.gob.ve, ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo..."

Debe decir:

"...deberá llenar la solicitud de inscripción a través del Sistema de Registro Turístico Nacional, la cual estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo www.mintur.gob.ve, y consignarlo ante el Ministerio..."

En los artículos 6 y 7, donde dicen:

"... el MINTUR o los Fondos Mixtos según corresponda..."

Debe decir:

"...el Ministerio del Poder Popular para el Turismo o por ante el órgano o ente que éste encomiende..."

En el artículo 18, donde dice:

"...dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles continuos, ..."

Debe decir:

"... dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, ..."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución 052 de fecha 21 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010, subsanando los errores materiales antes referidos.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE
CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 052

CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5°, 6° y 17 del artículo 9° y 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, el turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritario para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable y sostenible.

Por cuanto, la estructuración del sistema nacional de turismo, debe orientarse a un carácter inclusivo a las comunidades organizadas, en la prestación de los servicios turísticos.

Por cuanto, el Registro Turístico Nacional consiste en el padrón donde deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en la República Bolivariana de Venezuela.

Por cuanto, es una atribución del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, tener a su cargo y el control del Registro Turístico Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto, establecer los recaudos para la inscripción en el Registro Turístico Nacional (RTN) de los Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 2. El Registro Turístico Nacional (RTN) tendrá carácter único, público y obligatorio, para la consolidación y concentración de los datos del Sistema Turístico Nacional, de todos los prestadores y prestadoras de servicios turísticos localizados dentro del territorio nacional.

Artículo 3. Están obligadas a inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), todas las personas naturales y jurídicas, comunidades organizadas, y cualquier otra forma de participación popular que realicen actividades turísticas en el territorio nacional en los términos señalados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.

Inscripción

Artículo 4. A los fines de efectuar la inscripción, la persona natural, el o la representante legal de la persona jurídica, de las comunidades organizadas, de los consejos comunales y de cualquier otra forma de participación popular, deberá llenar la solicitud de inscripción a través del Sistema de Registro Turístico Nacional, la cual estará disponible en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para el Turismo www.mintur.gob.ve, y consignarlo ante el Ministerio o por el órgano o ente que éste encomiende, teniendo como referencia el domicilio establecido en sus Estatutos.

El portal electrónico contendrá un Manual de Procedimientos, para orientar al prestador de Servicios Turísticos, en su inscripción ante el Registro Turístico Nacional (RTN).

Recaudos

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad esté orientada a la prestación de servicios turísticos deberán formalizar su inscripción en el Registro Turístico Nacional (RTN) consignando ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo o por ante el órgano o ente que éste encomiende, los documentos que se señalan en los artículos siguientes.

Recaudos para Persona naturales

Artículo 6. Las Personas Naturales que tengan como actividad la prestación de servicios turísticos deberán formalizar su inscripción en el Registro Turístico Nacional (RTN) consignando ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo o por ante el órgano o ente que éste encomiende, los documentos que se señalan a continuación:

- Tres (3) impresiones de la Solicitud de Inscripción, emitida por el sistema.
- Fotocopia legible de la cédula de identidad.
- Fotocopia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- Curriculum Vitae actualizado, emitida por el sistema.

Para los Agentes de Turismo, además de los recaudos comunes señalados, deberán consignar:

- Fondo negro del Título universitario en el área de turismo o fotocopia legible de la constancia de trabajo emitida por Agencia de Viaje y Turismo inscrita en el RTN, donde conste una experiencia mínima de cinco (5) años en el sector de agencias de viajes y turismo.

Para el Conductor de Turismo, además de los recaudos comunes señalados, deberán consignar:

- Fotocopia legible de la licencia de conducir vigente, de cuarto (4°) grado o quinto (5°) grado.
- Fotocopia legible por ambas caras del Certificado Médico para conducir, emitido por la autoridad competente.

Para el Guía de Turismo, además de los recaudos comunes señalados, deberán consignar:

- Copia del Certificado de Guía de Turismo expedido por institución debidamente inscrita en el Ministerio con competencia en educación universitaria, por el Instituto Nacional de Turismo (INATUR) o por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES).
- Copia de Constancia de Curso de Primeros Auxilios, emitido por organismo competente.

Recaudos para Personas Jurídicas

Artículo 7. Las personas jurídicas cuya actividad principal esté orientada a la prestación de servicios turísticos deberán formalizar su inscripción en el Registro Turístico Nacional (RTN) consignando ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo o por ante el órgano o ente que éste encomiende, los documentos que se señalan a continuación:

- Tres (3) impresiones de la Solicitud de Inscripción.
- Fotocopia legible y visible de la cédula de identidad del o los representante legal o legales de la empresa, los cuales deben estar autorizados mediante Acta de Asamblea.
- Fotocopia legible y visible de la cédula de identidad de todos los accionistas de la empresa.
- Fotocopia legible del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, así como sus modificaciones si las hubiere, donde se evidencie el objeto social de la

misma. En caso de ser una Cooperativa deberá presentar además fotocopia legible de la constancia de inscripción en la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP).

- e) Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- f) Nominas de los trabajadores y trabajadoras, según el formato dispuesto en el sistema.

Zonas Bajo Régimen de Administración Especial

Artículo 8. Las personas jurídicas que operen o funcionen en un área bajo régimen de administración especial, para su inscripción en el Registro Turístico Nacional, deberán consignar los respectivos permisos o concesiones que otorgue el ente u órgano de la Administración Pública competente, en la administración de dichas áreas.

De la Consignación documental

Artículo 9. El Prestador de Servicio Turístico al momento de consignar la documentación requerida según el caso que corresponda en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, deberá presentar los documentos originales de los mismos, para verificar que sean copia fiel y exacta del original.

Lapso para inscribir

Artículo 10. Los Prestadores de Servicio Turísticos deberán realizar la inscripción en el Registro Turístico Nacional (RTN), dentro del lapso de treinta días (30) hábiles siguientes, contados a partir de la constitución.

Emisión del Registro Turístico Nacional (RTN)

Artículo 11. Recibida la solicitud de inscripción y los recaudos correspondiente, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, se pronunciará sobre la procedencia o no de la emisión del Registro Turístico Nacional (RTN).

Emisión de credencial

Artículo 12. En el caso de personas naturales se emitirá la credencial respectiva, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

Del número de Registro

Artículo 13. El número de Registro Turístico Nacional (RTN) que se asigne al Prestador o Prestadora del Servicio Turístico, será único, exclusivo y excluyente, de carácter permanente, personal e intransferible y de uso obligatorio en cualquier documento, solicitud, trámite, petición o actuación que se presente o realice ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y sus organismos adscritos, así como en las declaraciones u otros documentos equivalentes que presente o emita el Prestador o Prestadora del Servicio Turísticos.

Notificación de Apertura de Sucursales

Artículo 14. En el caso que los prestadores del servicio turístico posean sucursales, deberán notificarlo de éstas en la misma oportunidad de su inscripción en el Registro Turístico Nacional. Si la apertura de la sucursal ocurre con posterioridad, la notificación de esta última se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su constitución, tomando en consideración el domicilio fiscal de la principal.

Actualización del Registro

Artículo 15. En caso de existir cualquier modificación en la información suministrada originalmente por el prestador o la prestadora del servicio turístico, éste deberá llenar la Solicitud de Actualización a través del Sistema de Registro Turístico Nacional, y consignará los recaudos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de haberse producido, los hechos siguientes:

- a) Cambio de directores, directoras, administradores o administradoras o accionistas del prestador o prestadora del servicio turístico.
- b) Modificación de la razón social o denominación comercial, aumento o disminución del capital social, venta de acciones, prórroga de duración del prestador o prestadora del servicio turístico.
- c) Cambio de domicilio fiscal y dirección de Operaciones.
- d) Venta del fondo de comercio o de todas sus existencias, que modifique la titularidad del mismo.
- e) Inicio, cese o suspensión de las actividades económicas.
- f) Cierre del establecimiento principal o sus sucursales.
- g) Remodelaciones, ampliaciones o mudanza de las sucursales, agencias o locales que desarrollen la actividad turística.

De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 16. Las personas jurídicas, comunidades organizadas, o cualquier otra forma de participación popular, que sean operadoras de establecimientos de alojamiento turístico, deberán dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Establecimientos de Alojamientos Turísticos, a través del Sistema de Registro Turístico Nacional en los plazos allí señalados.

Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás actos normativos de carácter turístico, los Prestadores de Servicios Turísticos inscritos en el Registro Turístico Nacional (RTN), tendrán la obligación de:

- a) Exhibir la constancia del Registro Turístico Nacional (RTN), cuando le fuere requerido por un funcionario del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, debidamente acreditado y facultado.
- b) Exhibir copia fotostática del Registro en lugar visible de sus oficinas, sucursales o establecimientos.
- c) Dejar constancia del número de (RTN) en las promociones, en la publicidad que efectúen, solicitudes o documentos que dirijan al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a sus organismos adscritos y demás órganos o entes de la Administración Pública.

Lapso para la actualización

Artículo 18. Los prestadores y prestadoras del servicio turístico, ya inscritos ante el Registro Turístico Nacional (RTN), deberán actualizar el Registro Turístico Nacional (RTN) dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de sesenta (60) días continuos posteriores a la publicación de la presente Resolución.

Obligación de obtener licencia para operar

Artículo 19. Las Personas Jurídicas una vez inscritas en el Registro Turístico Nacional (RTN), deberán tramitar su Licencia de Turismo para operar y funcionar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de su inscripción y

de acuerdo con lo establecido en los instrumentos normativos que le sean aplicables.

Derogatoria

Artículo 20. Se deroga la Resolución N° 084 de fecha 04 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.235, de fecha 05 de agosto de 2009, relacionada con el Registro Turístico Nacional.

Entrada en vigencia

Artículo 21. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CARRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 065

CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se encomienda a los ciudadanos Juan Legórburu, Tulia Cortés, Lenny Mendoza, Esteban Naranjo, Iván Núñez, Alfred Grössl, Juan Solórzano, Yanary Romero, Leomar Torrealba, Heather Mata, Leandro Álvarez, Anny Gómez, Ingrid Chopite, Ann Sans, José Echenique, Mauricio Ruiz, Lisett Talavera, Tahiry Camacho, Jesnady García, Marvelis Delgado, Pedro Angulo, Anggie Suárez, Yanira Pérez, Maribella Uzcátegui, Yesenia Rodríguez y Daniel Gallardo, titulares respectivamente de las cédulas de identidad números: V-6.914.851, V-14.510.249, V-13.864.177, V-12.568.401, V-11.228.440, V-9.487.544, V-16.085.762, V-17.757.712, V-15.487.974, V-19.022.040, V-13.713.723, V-16.542.528, V-10.801.726, V-17.427.030, V-14.535.115, V-15.837.957, V-18.044.373, V-15.947.062, V-14.102.931, V-15.615.003, V-16.203.129, V-18.037.719, V-19.649.878, V-16.661.764, V-17.490.046 y V-12.421.135, para que efectúen las inspecciones correspondientes al Sistema Turístico Nacional, conforme lo establece el artículo 9, numeral 18, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Artículo 2. Los ciudadanos nombrados, en cumplimiento de la presente Resolución, podrán efectuar todo tipo de inspecciones en materia turística a los prestadores de servicios turísticos definidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo. A tales efectos levantarán las Actas de Inspección sobre el cumplimiento de los deberes formales consagrados en la normativa turística, así como en cuanto al Registro Turístico Nacional, la Licencia de Turismo, Categorización y Clasificación.

Artículo 3. Para garantizar el cumplimiento de las inspecciones, este Ministerio con competencia en turismo librará las comunicaciones dirigidas a cada prestador de servicio turístico, detallando la razón o denominación social, dirección, número del Registro Turístico Nacional y de la Licencia de Turismo, de ser el caso, y cualquier otro elemento que sirva para identificar al prestador objeto de la inspección.

Artículo 4. Quedan a salvo las inspecciones que por atribuciones de Ley les corresponda a los entes adscritos a este Ministerio y a cualquier otro de la Administración Pública.

Artículo 5. Los ciudadanos especificados anteriormente deberán presentar mensualmente una relación detallada de las inspecciones efectuadas, ante la Dirección General de Inspección y Fiscalización.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 508 CARACAS, 14 JUL. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, con sede en Caracas, municipio Libertador, la cual estará integrada por las ciudadanas: **MELVI MARCANO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **6.427.073**, quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Administrativa, **ELIZABETH COROMOTO SÁNCHEZ SUBERO**, titular de la cédula de identidad N° **4.297.704** quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Académica;

y quien no haya sido sustituido por la presente Resolución. Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendientes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la Institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.

7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE "MARISCAL SUCRE"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 509 CARACAS, 14 JUL. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ZARHAVICTORIA PADRON**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.285.135**, como Asistente Ejecutiva de la Dirección del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la mencionada funcionaria la firma de circulares y comunicaciones para las cuales se le instruya.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente Acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se deja sin efecto la Resolución N° 136 de fecha 05 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.380 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 577 CARACAS, 14 JUL. 2010
AÑOS 199° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LEONEL ABAD HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.693.102, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección General de Participación Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 230 de fecha 08 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana 39.399 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 062, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Especialización en Cirugía General**, modalidad presencial de la Universidad de Oriente, sede: Complejo Hospitalario Ruiz y Páez, Ciudad Bolívar, estado Bolívar.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 063, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Desarrollo Agrario**, modalidad presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Avenida Tulio Febres Cordero, edificio Administrativo de la ULA, piso 4, Mérida, estado Mérida.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 064, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Biología Aplicada, mención Botánica**, modalidad presencial de la Universidad de Oriente, sede: Cerro el Medío, Casa Nro. 13, Cumana, estado Sucre.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 065, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Biología Aplicada, mención: Microbiología**, modalidad presencial de la Universidad de Oriente, sede: Cerro el Medio, Casa Nro. 13, Cumana, estado Sucre.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 066, Caracas, 23 junio de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Musicoterapia**, modalidad presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Escuela de Música, edificio San José, avenida 5, con calle 24, Mérida, estado Mérida.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 067, Caracas, 23 junio de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización Técnica en Ciencias de los Alimentos**, modalidad semi-presencial de la Universidad de Oriente, sede: Avenida Argimiro Gabaldón, Escuela de Ingeniería y Ciencias Aplicadas, departamento de Ingeniería Química, Núcleo Anzoátegui, Barcelona, estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 068, Caracas, 23 junio de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Ingeniería de Mantenimiento**, modalidad semi-presencial de la Universidad de Oriente, sede: Centro de Estudios de Postgrado, Centro de Investigaciones Tecnológicas de Oriente, (CITO), zona Industrial los Montones, Barcelona, estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 069, Caracas, 23 junio de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Estudios Socioculturales de la Sordera**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto Pedagógico de Caracas, avenida Páez, El Paraíso, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 070, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Procesos Didácticos del Nivel Básico**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Avenida Rómulo Gallegos, cruce con Monte Cristo, edificio IMPM, Los Dos Caminos, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAFRÁ R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 071, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación Inicial**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto Pedagógico Rural Gervasio Rubio, final avenida Dr. Manuel Pulido Méndez, vía Bramón, Rubio, estado Táchira.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAFRÁ R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 072, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación Inicial**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: UPEL-IMP, Núcleo Académico Yaracuy, avenida Cartagena con calle San Rafael, módulos A y B, Municipio San Felipe, estado Yaracuy.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAFRÁ R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 073, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación para la Gestión Comunitaria**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto Pedagógico Rural El Mácaro, carretera Nacional Turmero, sector El Mácaro, estado Aragua.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAFRÁ R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 074, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación para la Gestión Comunitaria**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio, Extensión Académica Apure, San Fernando, calle Bolívar cruce con Madariaga, edificio Pascualli, pisos 1, 3 y 4, estado Apure.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAFRÁ R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 075, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación para la Gestión Comunitaria**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto Pedagógico Rural Gervasio Rubio, avenida Dr. Manuel Pulido Méndez, vía Bramón, Rubio, estado Táchira.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASISTENTE R. VENEZAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 076, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación para la Gestión Comunitaria**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio, Núcleo Académico, Mérida, calle 25, entre avenida 5 y 6 N° 5-39, Mérida, estado Mérida.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASISTENTE R. VENEZAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 077, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Relaciones Económicas Internacionales**,

modalidad presencial de la Universidad Católica del Táchira, sede: Parque Universitario de la Universidad Católica del Táchira, Urbanización Las Mercedes, Los Kioscos, estado Táchira.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASISTENTE R. VENEZAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 078, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Salud Pública**, modalidad semi-presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Departamento de Medicina Preventiva y Social de la Escuela de Medicina, Facultad de Medicina, avenida Tulio Febres Cordero, Mérida, estado Mérida.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASISTENTE R. VENEZAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 079, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Sistemas Eléctricos de Potencia**, modalidad presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Avenida Tulio Febres Cordero, antigua sede de la Facultad de Ingeniería, Mérida, estado Mérida.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASISTENTE R. VENEZAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 080, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Gerencia de Proyectos de Ingeniería**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, sede: Complejo Académico Los Perozo, sector Los Perozo, vía Los Perozo, Coro, estado Falcón.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTO R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 081, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Gerencia de Proyectos de Ingeniería**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, sede: Edificio sede de la Comunidad Cardón, sector Maraven, Punto Fijo, estado Falcón.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTO R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 082, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Doctorado en Ciencias Médicas**, modalidad semi-presencial de la Universidad del Zulia, sede: Facultad de Medicina, edificio Ciencia y Salud, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTO R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 083, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Doctorado en Ciencias de los Materiales**, modalidad semi-presencial de la Universidad de Oriente, sede: Instituto de Investigaciones en Biomedicina y Ciencias Aplicadas, Departamento de Ciencias de los Materiales, Cerro del Medio, Cumaná, estado Sucre.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTO R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 084, Caracas, 23 junio de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Doctorado en Pedagogía del Discurso**, modalidad presencial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, sede: Instituto Pedagógico de Caracas, edificio Histórico, piso 1, Oficina 45, Instituto Venezolano de Investigaciones Lingüísticas y Literarias, Andrés Bello, avenida Páez, Urbanización El Paraíso, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTO R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 085, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en uso de sus atribuciones y conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 7 de la Ley de Deportes, en sesión ordinaria de fecha 17 de junio de 2010.

ACUERDA

Designar los representantes Principal y Suplente del Consejo Nacional de Universidades ante el Directorio del Instituto Nacional de Deportes, - IND -

Principal:

Lic. JEHYSON GUZMÁN - C. I. N° 14.268.823

Suplente:

Lic. FÉLIX SUCRE - C. I. N° 13.622.956

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAMBAJE R. VENEZAS S.
 Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 086, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el Informe presentado por el Director (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario Profesor Edgardo Antonio Ramírez y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la **Universidad del Zulia**.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad del proyecto de creación del Programa Especial para Técnico Superior Universitario en Enfermería de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, sede: Maracaibo, estado Zulia. La matrícula inicial ha sido estimada en 250 estudiantes. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Enfermería.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAMBAJE R. VENEZAS S.
 Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 087, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario Profesor Edgardo Antonio Ramírez y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la **Universidad del Zulia**.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad del proyecto de creación del Programa Especial para Técnico Superior Universitario en Enfermería de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, sede: Núcleo Costa Oriental del Lago, estado Zulia. La matrícula inicial ha sido estimada en 162 estudiantes. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Enfermería.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAMBAJE R. VENEZAS S.
 Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 088, Caracas, 23 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el Informe presentado por el Director (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario Profesor Edgardo Antonio Ramírez y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la **Universidad del Zulia**.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad del proyecto de creación del Programa Especial para Técnico Superior Universitario en Enfermería de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, sede: Núcleo Punto Fijo, estado Falcón. La matrícula inicial ha sido estimada en 200 estudiantes. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Enfermería.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASAMBAJE R. VENEZAS S.
 Secretaria Permanente

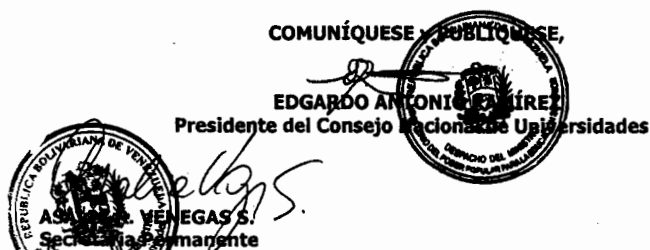
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 089, Caracas, 25 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario Profesor Edgardo Antonio Ramírez y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la **Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana**.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de factibilidad y estudio académico del proyecto de creación de la carrera de Ingeniería Agroindustrial del núcleo Yacucuy de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede: San Felipe, estado Yacucuy. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la

tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Ingeniero Agroindustrial. Igualmente se recomienda a la Institución atender las recomendaciones de Planta Física contenidas en el informe. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, de lo cual rendirá informes al cuerpo.

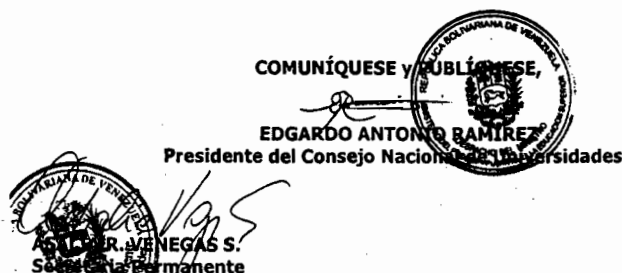


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARÍADO PERMANENTE
N° 090, Caracas, 25 de junio de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 17 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el Informe presentado por la Secretaría Permanente y en atención a la solicitud que eleva al cuerpo la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.

ACUERDA

Aprobar el proyecto Académico para la regularización del funcionamiento de la carrera de Ingeniería de Gas, a dictarse en los Núcleos de: Barinas, extensión Sabaneta, Guárico, extensión El Socorro, Portuguesa, sede Acarigua, Portuguesa, extensión San Genaro de Boconito y Trujillo, sede: Betijoque de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional y luego del análisis presentado por los evaluadores designados por el Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades quienes acordaron aprobar el proyecto; considérese esta materia como un punto de información al Cuerpo.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 118

14 DE JUL

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración

Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano JUAN CARLOS MARCANO, titular de la cédula de identidad N° V-6.876.945, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director General Encargado de la Red Ambulatoria Especializada, adscrito al Despacho del Viceministro de Redes de Servicios de Salud; quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se autoriza al ciudadano JUAN CARLOS MARCANO, antes identificado, en su carácter de Director General Encargado de la Red Ambulatoria Especializada, para que actúe como cuentadante

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

ANGELA SÁDER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 118 14 DE JUL

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Conformar una Comisión Técnica la cual tendrá como objetivo fundamental evaluar, diagnosticar y elaborar un Plan de Reimpulso en el Sector Salud del Estado Táchira, con el propósito de consolidar el Sistema Público Nacional de Salud en ese Estado.

Artículo 2. La Comisión Técnica funcionará bajo la rectoría y lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Salud y bajo la coordinación del Alcalde del Municipio Samuel Darío Maldonado del Estado Táchira, representante de los Alcaldes del Estado Táchira ante el Consejo Federal de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 3. La Comisión Técnica tendrá como funciones las que se mencionan a continuación:

- Realizar una evaluación y diagnóstico del funcionamiento de los distintos niveles de atención en salud en el Estado Táchira desde el punto de vista Técnico, Operativo, de Recursos Humanos y de Calidad de Atención a los venezolanos y venezolanas usuarios del Sistema Público de Salud cuyas resultas deben ser plasmadas en un informe que será presentado al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud en un lapso no mayor a quince (15) días contados a partir de la conformación de la Comisión.
- Elaborar un Plan de Reimpulso del Sistema Público Nacional de Salud en el Estado Táchira bajo los principios de gratuidad, universalidad, integración social, eficiencia y solidaridad, para su aprobación por parte de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Salud y posterior implementación.
- Presentar informe mensual a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Salud de los avances del Plan de Reimpulso en los distintos niveles de atención en salud.
- Las demás que les atribuya la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Salud.

Artículo 4. La Comisión Técnica estará encargada de conformar tres (3) Sub-Comisiones que se denominarán Sub Comisión de Redes de Servicios de Salud, Sub Comisión de Salud Colectiva y Sub Comisión de Recursos para la Salud.

Artículo 5. Designar como integrantes de la Comisión Técnica a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD
DALINE DEL MAR	QUINTERO PEREZ	V.- 13.973.268
FREDDY	PRATO	V.- 5.660.542
AMELIA JOSEFINA	FRESSEL GALAVIS	V.- 9.143.537
ORLANDO RAFAEL	LOZADA	V.- 5.017.926
ARGENIS GABRIEL	FIGUEROA	V.- 6.018.689

Artículo 6. Corresponde a los miembros de la Comisión Técnica, coadyuvar en el buen desenvolvimiento y cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EUSENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto No. 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010
Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 002. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ANIBAL DARIO FUENTES FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.355.291, como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE VIALIDAD AGRÍCOLA (SAVA)**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El ciudadano **ANIBAL DARIO FUENTES FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.355.291, como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE VIALIDAD AGRÍCOLA (SAVA)**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Ejecutar las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad Agrícola y el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.
2. Mantener una estrecha vinculación interinstitucional con los órganos que rigen el sector agropecuario, las entidades federales y los Consejos y Comités de Vialidad Agrícola; así como, promover vínculos de relación con productores y comunidades, de manera de canalizar sus necesidades y promover su participación en la ejecución y mantenimiento de las vías agrícolas.
3. Velar por la ejecución de las obras de vialidad agrícola, según los planes y prioridades elaborados, en concordancia con las necesidades y planteamientos realizados por los Consejos y Comités correspondientes, y en armonía con los programas de desarrollo agropecuario de otros órganos.
4. Promover y gestionar la contratación con entes públicos y privados, para la ejecución de las obras a que se refiere el numeral anterior y para otros objetos relacionados con la vialidad agrícola.
5. Administrar los recursos y equipos que se le asignen y los que obtenga en el desempeño de sus funciones.
6. Promover, coordinar y ejecutar programas de investigación en el área de vialidad agrícola.
7. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3. Delegar en el precitado ciudadano, como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE VIALIDAD AGRÍCOLA (SAVA)**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia del Servicio Autónomo a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo del Servicio Autónomo a su cargo.
4. Aprobar los aumentos y disminuciones que se presenten en las partidas del presupuesto original de los contratos de obras, así como las obras extras.
5. Otorgar las prórrogas de los plazos de comienzo y terminación de la obra, señalados en el documento principal.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 003. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ AGUSTIN SAAVEDRA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.181.777, como **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, adscrito al Despacho del Ministro.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **JOSÉ AGUSTIN SAAVEDRA** titular de la cédula de identidad N° V-6.181.777, como **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipos que se giren en la Unidad Administradora Central, Código 00003, en Caracas, Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema presupuestario y con lo establecido en la Resolución Ministerial Nro. 67 de Fecha 08 de Abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39.158 de fecha 15 de Abril de 2009.

Artículo 3. El ciudadano **JOSÉ AGUSTIN SAAVEDRA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.181.777, como **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades: financiera, fiscal, contable y de administración, presupuestaria de este Ministerio.
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes y la contratación de servicios.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad integral.
4. Llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago del personal.
5. Las órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.
6. Tramitar los formularios correspondientes a las cuotas trimestrales internas de compromisos y desembolsos, ante la Oficina de Planificación, Programación y Presupuesto.
7. Las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, públicas o privadas, correspondientes a los estados de cuenta por concepto de depósitos especiales para pago de contratos y otras obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto del Ministerio.
8. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias; públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto del Ministerio.
9. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
10. Las comunicaciones dirigidas a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como a funcionarios judiciales, relacionados con la adquisición de los bienes resultantes de los arreglos amigables celebrados por la República con los propietarios de inmuebles, bienhechurías y demás bienes que se requieran para la construcción de obras públicas a cargo de este Ministerio.
11. Aceptar y notificar las cesiones de créditos de los propietarios afectados por la construcción de obras públicas, especificadas en el numeral 14 de esta Resolución.
12. La correspondencia relacionada con solicitudes presentadas a este Ministerio por particulares, sobre la adquisición de bienes requeridos para la construcción de las obras previstas en el numeral 14 de esta Resolución.

13. Ejecutar contratos de obras mediante órdenes de servicios, así como la notificación de rescisión de dichos contratos.
14. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo del Ministerio.
15. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio.
16. Los contratos de servicios básicos para el Ministerio, tales como energía eléctrica, agua, teléfono y gas, así como los de mantenimiento de los inmuebles ocupados por el Ministerio, y de los equipos y otros bienes pertenecientes al mismo.
17. Los contratos para dar y recibir bienes en comodato.
18. Los contratos para la administración del condominio de los inmuebles en los que funciona el Ministerio.
19. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de los fondos a cargo del Ministerio.
20. La renovación de pólizas de seguros, las firmas de las correspondientes órdenes de pago y las planillas de liquidación respectiva.
21. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería Nacional y la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Delegar en el precitado ciudadano, como **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**; la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo.
4. Las comunicaciones por las cuales el Ministerio se de por notificado de los embargos, cesiones y oposiciones que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 204 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS D'ARTEAGA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 004. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio

de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **NESTOR ELEAZAR PALMA URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.921.037, como **DIRECTOR GENERAL DE VIALIDAD** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Artículo 2. El ciudadano **NESTOR ELEAZAR PALMA URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.921.037, como **DIRECTOR GENERAL DE VIALIDAD**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Regular, formular y hacer seguimiento de las políticas en materia de vialidad.
2. Formular el Plan Rector del Sistema de Vialidad.
3. Coordinar con los entes competentes el seguimiento, evaluación y la ejecución de las obras que el Ministerio determine.
4. Elaborar de manera coordinada con las instancias pertinentes, los planes de contingencia que garanticen la rehabilitación inmediata de las vías de comunicación en casos de desastres, emergencias y de calamidad.
5. Planificar y desarrollar el sistema de vialidad estructurante a nivel nacional.
6. Definir los lineamientos para la elaboración de los Estudios y proyectos correspondientes a la red vial nacional.
7. Participar y coadyuvar en la formulación de las directrices y normas técnicas que regirán la construcción de carreteras autopistas a nivel nacional, regional y local, sin menoscabo del ejercicio de las competencias de otros niveles de gobierno.
8. Participar en la elaboración del Plan de Cogestión con los Estados que contendrá los mecanismos de coordinación dirigidos a lograr un eficiente sistema de conservación, administración y aprovechamiento de la vialidad.
9. Velar por la recuperación del derecho de vía, en los casos que haya sido invadido o perturbado en cualquier tramo de la red vial nacional.
10. Actualizar y publicar bianualmente, el plan o el inventario de la red vial nacional y hacerlo del conocimiento público.
11. Tramitar por ante la Oficina de Administración, la adquisición de vehículos, mobiliario y equipos para oficina, así como ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección General a su cargo, de conformidad con las normas que regulan la materia.
12. Coordinar y tramitar los arreglos amigables que deba celebrar la República con los propietarios de los inmuebles, bienhechurías y demás bienes que se requieran para la construcción de las obras presupuestarias, planificadas y ejecutadas por la Dirección General a su cargo.
13. Coordinar y tramitar los arreglos amigables que deba celebrar la República para pagar daños y perjuicios derivados de la adquisición de los bienes a que se contraen en el numeral anterior.
14. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
15. Las comunicaciones dirigidas a contratistas y empresas constructoras, relativas a los procedimientos y materias a cargo de la Dirección General a su cargo.
16. Los apartados presupuestarios, en señal de conformidad, por parte de la Dirección General a su cargo.
17. Los documentos mediante los cuales se apruebe la sustitución de las cantidades que se descuentan a los contratistas del monto de las valuaciones de obras ejecutadas, como garantía de fiel cumplimiento del respectivo contrato, por la presentación de una fianza correspondiente al monto equivalente a la cantidad descontada, la cual debe ser otorgada por una institución bancaria o una empresa de seguros, a satisfacción del Ministerio.
18. La correspondencia relacionada con solicitudes presentadas por particulares ante este Ministerio, referidas a la adquisición de bienes requeridos para la construcción de las obras previstas en el numeral 12 de esta Resolución.
19. La notificación y aceptación de las cesiones de crédito de los propietarios afectados por la construcción de las obras especificadas en el numeral 12 de esta Resolución, con motivo de la adquisición de dichos bienes por parte de la República.

Artículo 3. Delegar en el precitado ciudadano, como **DIRECTOR GENERAL DE VIALIDAD**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el ente licitante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de

otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas.

2. Otorgar las prórrogas de los plazos de comienzo y terminación de la obra, señalados en el documento principal.
3. Autorizar los aumentos y disminuciones que se presenten en las partidas del presupuesto original de los contratos de obras, así como las obras extras.
4. Los oficios dirigidos a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como a funcionarios subalternos o judiciales, relacionados con la adquisición de bienes mencionados en el numeral 12 de esta Resolución.
5. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme sus respectivas competencias.
6. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefónica, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
7. Certificar las copias de los documentos originales reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**
DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 005. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **GUSTAVO GUEVARA SIFONTES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.916.776, como **CONSULTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 006. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El precitado ciudadano, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el plan de personal, de conformidad con las leyes, reglamentos, las normas y directrices que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
2. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señalen las leyes y sus reglamentos.
3. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
4. Dirigir y coordinar los procesos para la evaluación del personal adscrito al Ministerio.
5. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
6. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.
7. Representar al Ministerio ante los Organismos Gremiales y Sindicales.
8. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las Leyes.
9. Actuar como enlace ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas y remitirle los informes relacionados con la ejecución del plan de personal, así como cualquier otra información que le fuere solicitada.
10. Asesorar al Ministro o Ministra, Viceministros o Viceministras, oficinas y demás dependencias en la formulación e instrumentación de la política de administración del personal adscrito al Ministerio.
11. Asesorar al Ministro o Ministra en materia de Proyecto de Convenio y Contratos Colectivos presentados por las Federaciones o Sindicatos.
12. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3. Delegar en el precitado ciudadano, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefónica en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.
4. Notificar a los funcionarios públicos de este Ministerio de la aceptación de renuncia, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce del sueldo.

5. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de Planificación, Programación y Presupuesto de este Ministerio, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.
6. Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación, Incapacidad y sobreviviente correspondientes a los Funcionarios y Obreros del Ministerio suscribiendo el acto administrativo que al efecto se dicte.
7. Revisión y ajuste del monto de la Jubilación de Funcionarios y Obreros.
8. Notificar al personal Obrero y Contratado del Despido.
9. Otorgar Licencias y/o permisos remunerados o no remunerados a los Funcionarios Públicos y Personal Obrero.
10. Aprobar el ingreso del personal Obrero.
11. Aprobar el Ingreso mediante nombramiento de los funcionarios o funcionarias de carrera, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley.
12. Aprobar los movimientos del personal Obrero y Empleado.
13. La firma de todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad, acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
14. La firma de los contratos que celebre el Ministerio, para la prestación de servicios profesionales.
15. Lo relativo a la administración del personal para aprobar comisiones de servicio, traslados y demás movimientos, así como el conocimiento de las renunciaciones y su aceptación. Exceptuando la categoría de funcionarios de alto nivel y de confianza.
16. Solicitar el Plan que corresponda en materia educativa al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 007. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **PABLO SIRIS SEADE**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-24.524.204 como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El ciudadano **PABLO SIRIS SEADE**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-24.524.204, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Diseñar la estrategia comunicacional e informativa del Ministro, siguiendo los lineamientos del Ministro o Ministra y del órgano rector de la materia.
2. Mantener las relaciones institucionales del Ministerio con el resto de las instituciones gubernamentales.
3. Coordinar las políticas comunicacionales y de imagen pública, con los entes adscritos y órganos desconcentrados.
4. Garantizar la difusión de las informaciones generadas por el Ministerio, así como coordinar lo relativo a las publicaciones del Ministerio.
5. Organizar, coordinar y ejecutar el protocolo a seguir en los actos, ceremonias que cuenten con la presencia del Ministro o Ministra, los Viceministros o Viceministras y los Directores o Directoras Generales.
6. Informar al ministro sobre el análisis del acontecer nacional e internacional de interés estratégico para el despacho, así como evaluar el impacto de las propuestas realizadas por el Ministro o Ministra, en la opinión pública nacional e internacional y en los factores políticos del país.
7. Dictar las pautas a seguir para la atención protocolar del Ministro o Ministra y Viceministros o Viceministras, en todos los eventos del Ministerio.
8. Rendir cuenta por las asignaciones, competencias de su responsabilidad, así como participar en el control de gestión.
9. Las demás atribuciones que establezcan las leyes, reglamento o resoluciones.

Artículo 3. Delegar en el precitado ciudadano; la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GÁRCES DÍAZ SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**

**DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 008 CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010.**

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MATILDE JOSEFINA LEZAMA ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-4.265.197 como **DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADA)** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La ciudadana **MATILDE JOSEFINA LEZAMA ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-4.265.197 como **DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADA)**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Formular el plan estratégico en materia de concesiones y transferencias de obras de servicios.
2. Promover y hacer seguimiento a la ejecución de proyectos de inversión bajo el régimen de concesiones.
3. Establecer las normas y procedimientos técnicos para los procesos de otorgamiento de concesiones y transferencias de obras y servicios.
4. Gestionar la obtención de los recursos financieros para obras y servicios en concesiones y realizar el seguimiento y control respectivo.
5. Realizar el seguimiento y control de los contratos de obras y servicios concesionados y transferidos.
6. Regular, fiscalizar, vigilar y controlar el sistema de vialidad concesionada y transferida, incluyendo el ordenamiento de estaciones recaudadoras de peajes, su ubicación y características, así como los estudios de fijación, ajustes y cálculo de tarifas de peajes.
7. Prestar asistencia técnica especializada y promover el fortalecimiento institucional y capacitación, en las áreas de concesiones y transferencias de obras y servicios.
8. Mantener actualizado el inventario de obras y servicios concesionados y transferidos.
9. Tramitar por ante la Oficina de Administración, la adquisición de bienes y servicios, así como ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección General a su cargo, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 3. Delegar en la precitada ciudadana; la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo.
4. Dirigir la correspondencia destinada a entes públicos y privados, a los particulares, contratistas y empresas constructoras, relativa a procedimientos y materias inherentes a concesiones o contrataciones de obras públicas y servicios públicos de este Ministerio.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros e instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que celebren con terceros.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GÁRCES DÍAZ SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 009. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **GUSTAVO DANIEL REQUENA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.248.265, como **DIRECTOR GENERAL DE EQUIPAMIENTO TERRITORIAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El ciudadano **GUSTAVO DANIEL REQUENA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.248.265, como **DIRECTOR GENERAL DE EQUIPAMIENTO TERRITORIAL**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Desarrollar el equipamiento territorial de interés nacional, de conformidad con los Planes Nacionales del Ministerio y del Ejecutivo Nacional.
2. Definir los lineamientos para la elaboración de los Estudios y Proyectos correspondientes al equipamiento territorial nacional.
3. Participar y coadyuvar en la formulación de las directrices, normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, arquitectura y urbanismo, el mantenimiento de construcciones, el desarrollo urbano y edificaciones.
4. Coordinar, controlar y evaluar la construcción y el mantenimiento de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Participar en la elaboración del Plan de Cogestión con los Estados, que contendrá los mecanismos de coordinación dirigidos a lograr un eficiente sistema de conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura nacional.
6. Las demás funciones que le señalen las leyes reglamentos y resoluciones

Artículo 3. Delegar en el predicho ciudadano, como **DIRECTOR GENERAL DE EQUIPAMIENTO TERRITORIAL**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Enviar los recursos correspondientes al pago de obras, estudios y proyectos de las Direcciones Estadales, previa aprobación del Ministro.
2. Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el órgano contratante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas.
3. Autorizar los aumentos y disminuciones que se presenten en las partidas del presupuesto original de los contratos de obras, así como las obras extras.
4. Otorgar las prórrogas de los plazos de comienzo y terminación de las obras, señalados en el documento principal.
5. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.
6. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
7. Los oficios dirigidos a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como a funcionarios subalternos o judiciales, relacionados con los asuntos inherentes a la Dirección General a su cargo.
8. Los oficios dirigidos a los particulares, relacionados con los asuntos inherentes a la Dirección General a su cargo.
9. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
10. Las solicitudes de pago correspondientes a los estudios, proyectos, obras y servicios que celebre el Despacho Ministerial.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad

con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 010. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **SAMIR NASSAR TAYUPE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.067.890, como **DIRECTOR GENERAL DE INQUILINATO** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **SAMIR NASSAR TAYUPE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.067.890, como **DIRECTOR GENERAL DE INQUILINATO**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Planificar, formular y regular la aplicación del Ejecutivo Nacional en materia de arrendamientos inmobiliarios.
2. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de arrendamientos inmobiliarios.
3. Mantener informadas a las Alcaldías del país, sobre su criterio de interpretación de la legislación especial de arrendamientos inmobiliarios.
4. La firma de los actos administrativos que se dicten en los procedimientos administrativos que se tramitan por ante la Dirección General a su cargo.
5. La firma de las actas de culminación de los procedimientos conciliatorios que resuelven los conflictos suscitados entre las partes de la relación de arrendamiento inmobiliarios de vivienda.
6. Certificar las copias cuyos originales reposen en los archivos de la Dirección General a su cargo.
7. Conformar los modelos de requisiciones solicitando el suministro de bienes y servicios.
8. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
9. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a las solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
10. La correspondencia en contestación a solicitudes de información requeridas por los Tribunales de la República, así como la remisión de los antecedentes administrativos contenidos en los expedientes que cursan en la Dirección General a su cargo.
11. Autorizaciones para practicar inspecciones judiciales por los órganos correspondientes, en los expedientes cursantes por ante la Dirección General a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
12. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de inquilinato.
13. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 011. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **LORLLYS JOSEFINA RAMOS ACEVEDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.962.096, como **DIRECTORA GENERAL DE LA JUNTA INVESTIGADORA DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **LORLLYS JOSEFINA RAMOS ACEVEDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.962.096, como **DIRECTORA GENERAL DE LA JUNTA INVESTIGADORA DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Investigar, practicar y conducir las actividades y demás estudios pertinentes, a fin de determinar las causas de accidentes e incidentes aéreos y ordenar las medidas preventivas adecuadas.
2. Coordinar con los órganos competentes en materia de seguridad, lo relativo a la preservación de las evidencias y condiciones en que se encuentren los restos de las aeronaves siniestradas, de sus partes y contenidos y de las zonas adyacentes donde pudieran haberse dispersado los restos, así como la remoción o retiro de los mismos.
3. Elaborar los Informes preliminares y finales de las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación civil.
4. Elaborar las recomendaciones y medidas correctivas del resultado de investigación y supervisar su cumplimiento.
5. Informar a la organización de Aviación Civil Internacional (OACI), sobre el resultado de las investigaciones y las medidas correctivas emitidas.
6. Requerir toda la información relevante, practicar u ordenar que se realicen pruebas, exámenes o experimentos y demás actividades tendientes a la determinación de las causas del accidente o incidente y prever las medidas que resulten adecuadas.
7. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
8. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefaxsimiles en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Junta a su cargo.

9. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Junta a su cargo.

10. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 012. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARÍA ELENA DELGADO GRATEROL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.524.571, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La precitada ciudadana, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Velar por la aplicación de la Política Internacional, en el ámbito de las competencias del Ministerio, del Director o Directora General del Despacho y sus organismos adscritos y tutelados.
2. Coordinar y formular la posición de Ministerio y organismos adscritos y tutelados, sobre aquellos instrumentos que se deban negociar y suscribir a nivel internacional en las áreas de su competencia.
3. Coordinar lo atinente a la negociación, suscripción de los instrumentos legales inherentes a la materia, competencia del Ministerio, en el ámbito internacional.
4. Realizar el seguimiento y evaluación de los compromisos internacionales contraídos por la República, en el sector de Infraestructura y Vivienda.
5. Apoyar y asesorar al Ministro o Ministra, Directores o Directoras Generales y otros funcionarios que sean delegados por el Ministro o Ministra en todos aquellos asuntos de carácter internacional.
6. Velar por la protección de los intereses soberanos de la Nación en las áreas de competencia del Ministerio, en la aplicación de normas y legislaciones internacionales.
7. Ejercer la representación del Ministerio ante otros organismos y en las reuniones nacionales e internacionales que el Ministro o Ministra determine.
8. Mantener informado al Ministro o Ministra de las actividades internacionales que le correspondan de acuerdo al ámbito de sus competencias.
9. Atender las audiencias y visitas de representantes del Cuerpo Diplomático acreditado en Venezuela, funcionarios de Gobierno, personalidades extranjeras y representantes del sector privado de otros países, que tengan relación con las áreas de competencia del

Ministerio, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

10. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas las actividades inherentes al sistema nacional de cooperación técnica internacional.
11. Las demás funciones que le sean asignadas por el ciudadano Ministro o Ministra.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **MARÍA ELENA DELGADO GRATEROL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.524.571, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada ciudadana firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 013. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designación de la ciudadana **MERCEDES DEL CARMEN SÁNCHEZ STARKE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.527.196, como **DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE** adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La preclada ciudadana, como **DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Regular, formular y hacer seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional, en coordinación con los Estados y Municipios cuando así corresponda, en materia de tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
2. Establecer los lineamientos estratégicos para la planificación de los distintos servicios de transporte en el ámbito nacional e internacional.
3. Planificar y coordinar los estudios y proyectos de los distintos modos de transporte y servicios relacionados que ejecute este Ministerio.

4. Planificar, dirigir y coordinar con los distintos órganos y entes competentes en el sector, el desarrollo integral de los diferentes medios de transporte, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Infraestructura.
5. Formular y hacer seguimiento a la política del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional y la elaboración de los planes que conformarán el Plan Ferroviario Nacional.
6. Aprobar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático e Insular, así como revisar y analizar las recomendaciones presentadas por el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares.
7. Elaborar los planes nacionales, planes sectoriales y las normas generales que regulan la actividad del tránsito y transporte terrestre.
8. Elaborar el Plan maestro en materia de Aeródromos y Aeropuertos, en coordinación con los demás órganos y entes competentes de la Administración Pública, oída la opinión del Consejo Aeronáutico Nacional, para remitir el desarrollo de los planes nacionales, regionales y locales, en especial, el plan maestro de aeronáutica civil.
9. Otorgar las prórrogas de los plazos de comienzo y terminación de los contratos de estudios y proyectos, señalados en el documento principal.
10. Autorizar los aumentos y disminuciones que se presentan en las partidas del presupuesto original de los contratos de estudios y proyectos.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **MERCEDES DEL CARMEN SÁNCHEZ STARKE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.527.196, como **DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada ciudadana firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada funcionaria a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 014. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ROSA ANA VARLESE RIVERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.205.290, como **DIRECTORA**

GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La precitada ciudadana, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos del Ministro.
2. Coordinar el proceso de elaboración anual del anteproyecto de presupuesto del Ministerio y sus entes adscritos.
3. Velar y hacer seguimiento al Plan Operativo Anual Institucional y a la Ley Anual de Presupuesto.
4. Promover los mecanismos de coordinación para definir los programas de inversión, intersectoriales e interregionales, de acuerdo con las directrices contenidas en los instrumentos de planificación urbanística y del territorio.
5. Asesorar al Despacho del Ministro y Entes adscritos en las gestiones relativas a la obtención y posterior seguimiento de los recursos provenientes de la Ley Anual de Presupuesto y los recursos provenientes de la Ley Especial de Endeudamiento Anual, así como de fuentes extra presupuestarias destinadas a financiar gastos de funcionamiento, programas, proyectos y estudios.
6. Elaborar la memoria y cuenta, el anuario estadístico, así como el informe de gestión, conjuntamente con las demás dependencias del Ministerio de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a la materia.
7. Realizar funciones de intermediación entre el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y los demás entes del Poder Nacional en el área de financiamiento.
8. Coordinar y consolidar la Programación trimestral de Compromisos y Desembolsos, además, analizar y emitir opinión de las modificaciones presupuestarias que se propongan.
9. Evaluar las necesidades de recursos presupuestarios no revistos a fin de cubrir las insuficiencias generadas durante la ejecución del presupuesto del Ministerio.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por el ciudadano Ministro o Ministra.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **ROSA ANA VARLESE RIVERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.205.290, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.
4. Las autorizaciones para tramitar por ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, los documentos relativos a nombramientos, ascensos, traslados y demás movimientos de personal, conforme al régimen de administración de personal vigente, con excepción de los que se refieran a Directores, Jefes de División, Administrador y Asesor si los hubiere, en la Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada ciudadana firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DE SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 015. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALIRIO ANTONIO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.533.208, como **AUDITOR INTERNO (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El ciudadano **ALIRIO ANTONIO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.533.208, como **AUDITOR INTERNO (ENCARGADO)**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial; así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión del Ministerio y sus entes descentralizados.
3. Instruir y sustanciar las averiguaciones administrativas según la Ley y determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.
4. Formular las recomendaciones orientadas a fortalecer el sistema de control interno del Ministerio.
5. Coordinar con la Contraloría General de la República, la aplicación de los lineamientos de control por ésta definida.
6. Cumplir con los lineamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en relación con el sistema de control del Ministerio.
7. Brindar apoyo y asesoría en materia de control interno a las dependencias del ministerio que así lo requieran.
8. Proponer las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana, como Contraloría Social del ejercicio del control de la gestión pública del Ministerio y sus entes adscritos.
9. Asistir en calidad de observador en los procesos de selección para la contratación de obras y servicios, así como en la adquisición de servicios.
10. El ejercicio y control posterior de los proyectos de contratos de los cuales puedan derivarse compromisos financieros a ser adquiridos por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, mediante verificación del cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
11. Autorizaciones para tramitar por ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, los documentos relativos a nombramientos, ascensos, traslados y demás movimientos previstos, conforme al régimen de administración del personal vigente, con excepción de los que se refieran a Directores, Jefes de División o Asesores, si los hubiere, en la Dirección a su cargo.
12. Las autorizaciones para tramitar por ante la Dirección de Bienes y Servicios, la adquisición de equipos y materiales, así como la contratación de servicios destinados a la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano **ALIRIO ANTONIO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.533.208, como **AUDITOR INTERNO (ENCARGADO)**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 018. CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 19.559.632, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (ENCARGADO)**, adscrita al Despacho del Ministro.

Artículo 2. El ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (ENCARGADO)**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el Plan de Tecnologías de Información para potenciar la incorporación del Ministerio a la sociedad de la Información.
2. Fomentar el uso de las telecomunicaciones y las nuevas tecnologías de la información en coordinación con las políticas del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias a objeto de proyectar el desempeño institucional ante la sociedad.
3. Elaborar programas para el desarrollo de los sistemas de información, redes y las telecomunicaciones internas del Ministerio.
4. Definir las acciones estratégicas del Plan de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica en materia de fomento del desarrollo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la gestión inteligente de las infraestructuras de la sociedad de la información, así como la gestión coordinada de ésta política con el correspondiente programa elaborado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
5. Elaborar, promocionar y coordinar los programas de formación de profesionales de las tecnologías de la información y comunicaciones.
6. Vigilar la integridad de los activos de información institucionales y en particular la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información.
7. Formular política de gestión de calidad y uso eficiente de la información y asegurar recursos para establecer e implementar estas políticas.
8. Desarrollar y mantener sistemas y servicios automatizados de información y documentación, y garantizar su accesibilidad de manera rápida, oportuna y eficiente.
9. Aplicar Auditorías Internas de calidad para verificar la eficacia de los sistemas de administración de información y bases de datos, así como el monitoreo permanente del entorno y las necesidades del usuario.
10. Coordinar el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicaciones del Ministerio y sus Entes adscritos.

11. Apoyar la Concepción, diseño, estructuración y operacionalización de los procesos y formas de implementar las estrategias generales en los ámbitos sectoriales del Ministerio.
12. Elaborar el Plan de Simplificación de Trámites Administrativos, coordinadamente con las unidades administrativas involucradas, y someterlo a la supervisión y consideración del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
13. Implementar procesos de solución de problemas organizacionales, en especial mediante un diagnóstico eficaz de la cultura y el clima organizacional.
14. Diseñar planes y programas de cambio organizacional con el objeto de adaptar valores, comportamientos y estructuras organizativas, a la nueva institucionalidad en el marco de la modernización del Estado.
15. Impulsar y planificar los cambios organizacionales conforme a las necesidades, exigencias y demandas del Ministerio.
16. Adecuar la estructura organizativa del Ministerio.
17. Asesorar y apoyar a las dependencias del Ministerio y a sus Entes adscritos, en materia organizativa y procedimental.

Artículo 3. Delegar al ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 19.559.632, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (ENCARGADO)**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefónica, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en la Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/07/10

N° 101

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 13° y 19° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Décima Quinta, Vigésima y Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (FUNDACITE BOLÍVAR), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadano **JOSÉ HUMBERTO GUARIGUATA OSORIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.311.704, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (FUNDACITE BOLÍVAR).

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
200° y 151°

Municipio Libertador, 12 de Mayo del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado **SERGIO NICOLAS DEL NOGAL FLORES** IPSA N.: 75071, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 40, TOMO -81-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados Bs.: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por Bs.: 0,00. La identificación se efectuó así: **SERGIO NICOLAS DEL NOGAL FLORES**, C.I. V-12.643.310.

Abogado Revisor: **ELIANE DEL VALLE CORONADO PRADA**

[Firma]
REGISTRAR MERCANTIL (Suplente)
FDO. Abogado **RODOLFO CORREA**

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
TELECOM VENEZUELA, C.A.
Número de expediente: 549732
DIV

549732

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS DE TELECOM VENEZUELA, C.A.
CELEBRADA EL 21 DE ABRIL DE 2010**

En el día de hoy veintiuno (21) de abril de dos mil diez, siendo las 10:00 am, día y hora fijado para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, anteriormente denominada **CVG TELECOMUNICACIONES, C.A.**, creada mediante Decreto Presidencial N° 3.051 de fecha 13 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.031 de fecha 27 de septiembre de 2004, se reunieron en el Despacho del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, ubicado en la Avenida Universidad, Esquina El Chorro, Torre Ministerial Piso 21, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital; el ciudadano **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.333.821, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según consta en Decreto Presidencial N° 7.014 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.943 de la misma fecha, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, propietaria de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS (34.600) acciones**, cada una valorada en **UN MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00)**, para un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 34.600.000,00)** de capital social, que representa el cien por ciento (100%) del total accionario; de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, sobre la Organización y

Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias la sociedad mercantil **TELECOM VENEZUELA, C.A.**; en concordancia con lo establecido en el Artículo 120 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; el ciudadano **MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.873.122; el ciudadano **SERGIO DEL NOGAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-12.643.310, en su carácter de Consultor Jurídico de **TELECOM VENEZUELA, C.A.** y la ciudadana **WILMARA LUGO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.456.056, en su carácter de Consultora Jurídica del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

El Ministro **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**, antes identificado, preside la Asamblea de Accionistas y constatada la presencia de la representación del cien por ciento (100%) del Capital Social, se declara válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, prescindiéndose de realizar la convocatoria mediante el mecanismo previsto en el primer aparte de la Cláusula Octava de los Estatutos Sociales de la empresa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas.

Seguidamente se procedió a dar lectura de la Agenda, cuyos puntos son los siguientes:

Punto Primero: De la Designación del Presidente de la sociedad mercantil **TELECOM VENEZUELA, C.A.**

Punto Segundo: De la Designación de los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la sociedad mercantil **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, y eliminación de la dieta por asistencia de los Miembros de la Junta Directiva.

Punto Tercero: De la Designación de la Secretaria de la Asamblea de Accionistas.

Sometida la Agenda a la consideración de la Asamblea, la misma fue aprobada por unanimidad.

A continuación se sometió a consideración de la Asamblea el **Punto Primero:** De la Designación del Presidente de la sociedad mercantil **TELECOM VENEZUELA, C.A.** Se propone designar al ciudadano **MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, anteriormente identificado, para ocupar el cargo de Presidente de **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, conforme a la Resolución N° 052 de fecha 21 de abril de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.407 de la misma fecha, suscrita por el ciudadano Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, **RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**.

De seguidas la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas decidió aprobar por unanimidad lo propuesto.

Punto Segundo: Designación de los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de Telecom Venezuela, C.A., y eliminación de la Dieta de los Miembros de la Junta Directiva.

Sometida a consideración de la Asamblea el **Punto Segundo:** De la Designación de los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, y eliminación de la Dieta de los Miembros de la Junta Directiva. De conformidad con la Resolución N° 052 de fecha 21 de abril de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, ya identificada; se proponen a las siguientes personas como miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de **TELECOM VENEZUELA, C.A.**, en el ejercicio correspondiente al 2010-2012. En representación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias se propone como Directores Principales: al ciudadano **JORGE MICHINAUX**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.966.723, la ciudadana **ADRIANA TOVAR**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.174.920, y el ciudadano **YURI PIMENTEL**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 21.759.900; y como sus suplentes se propone: al ciudadano **JOSÉ SOSA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.797.968, la ciudadana **MARÍA FERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.303.277, y al ciudadano **TIBERIO TENÍAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.993.689, respectivamente

Asimismo, como representantes del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas se propone como Directores Principales; al ciudadano RICARDO RIOS, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.856.694 y al ciudadano RAMÓN YANEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.691.635; y como sus suplentes se propone al ciudadano GUSTAVO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.792.108 y la ciudadana NANCY LÓPEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.224.260.

Igualmente, se propone eliminar la dieta por asistencia a las reuniones de Junta Directiva, tanto para los Miembros Principales como para los Miembros Suplentes. De seguida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas decidió aprobar por unanimidad la conformación de la Junta Directiva y la eliminación de la dieta por asistencia a las reuniones de Junta Directiva en los términos propuestos, quedando integrada la Junta Directiva de la siguiente manera:

Presidente Encargado:

Ing. MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ, C.I. N° V- 6.873.122.

Por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias:

Director Principal JORGE MICHINAUX, C.I. N° V- 6.968.723.

Director Suplente JOSÉ SOSA, C.I. N° V- 10.797.968.

Director Principal ADRIANA TOVAR, C.I. N° V- 12.174.920.

Director Suplente MARÍA FERNÁNDEZ, C.I. N° V- 5.303.277.

Director Principal YURI PIMENTEL, C.I. N° V- 21.759.900.

Director Suplente TIBERIO TENÍAS, C.I. N° V- 11.993.689.

Por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas:

Director Principal RICARDO RIOS, C.I. N° V- 13.856.694.

Director Suplente GUSTAVO HERNÁNDEZ, C.I. N° V- 10.792.108.

Director Principal RAMÓN YANEZ, C.I. N° V- 5.691.635.

Director Suplente NANCY LÓPEZ, C.I. N° V- 3.224.260.

Sometida a consideración de la Asamblea el Punto Tercero: De la Designación de la Secretaria de la Asamblea de Accionistas. Se propone designar a la ciudadana DIONELI DEL VALLE CASTAÑEDA CEBALLOS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.188.829, como Secretaria de la Asamblea de Accionistas.

De seguida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas decidió aprobar por unanimidad la designación de la ciudadana DIONELI DEL VALLE CASTAÑEDA CEBALLOS, antes identificada, como Secretaria de la Asamblea de Accionistas.

La Asamblea decidió autorizar al ciudadano SERGIO DEL NOGAL, venezolano, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.643.310, para presentar, certificar y publicar las actuaciones de esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de TELECOM VENEZUELA, C.A., y hacer la participación al correspondiente Registro Mercantil, a los fines de su inscripción y publicación de Ley.

Habiéndose agotado el objeto de la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se dio por terminada la misma, en consecuencia, se levanta la presente Acta, que leída y encontrada conforme, en señal de conformidad suscriben los asistentes.

RICARDO JOSÉ MENDÉZ PRIETO
Presidente de la Asamblea General de
Accionistas

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ
MELÉNDEZ
Presidente designado de TELECOM
VENEZUELA, C.A.

SERGIO DEL NOGAL
Consultor Jurídico de TELECOM
VENEZUELA, C.A.

WILMARA LUGO
Consultora Jurídica del
Ministerio del Poder Popular de
Ciencia, Tecnología e
Industrias Intermedias

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y
PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 084/10

Caracas, 09 de julio de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38, 62 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en atención a lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

PRIMERO. Designar a la ciudadana HATZEN CAROLINA MENDOZA LOPEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.749.059, como DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO ENCARGADA, a partir del 09 de julio de 2010.

SEGUNDO. Delegar a la ciudadana HATZEN CAROLINA MENDOZA LOPEZ, anteriormente identificada, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. La facultad de certificar documentos, copias y cualquier documento relacionado con los contratos y acreencias no prescritas y, en general, la certificación de documentos, copias y otros documentos que autorice la Ministra.
2. La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales; según las instrucciones que dicte la Ministra.
3. La suscripción de órdenes compra, servicios y pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios acordados para el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, hasta por un monto de once mil unidades tributarias (11.000 U.T.), así como la facultad de suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal en curso y cualquiera de las modificaciones que sufrieren, según las instrucciones que gire la Ministra.
4. Las órdenes de movimiento de personal, reingresos, ascensos, licencias, permisos, pensiones de jubilación o incapacidad, conformación de horas extras de trabajo, el otorgamiento de becas para los funcionarios, empleados y obreros, y la concesión de ayudas económicas con fines sociales; debiendo obtener previamente aprobación de la Ministra a través de punto de cuenta, para los nombramientos, designaciones, ingresos, remociones, destituciones, retiros y comisiones de servicio.

TERCERO. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO. La funcionaria objeto de la presente delegación presentará, a la Ministra, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO. Los actos y documentos suscritos por la Directora General del Despacho que sean ejecutados en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO. Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIDORO OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 085-10

Caracas, 12 de julio de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto N° 6.316 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.995 de fecha 15 de agosto de 2008, relativo a la creación de la Fundación Misión Che Guevara;

RESUELVE

UNICO. Designar al ciudadano **ALEXANDER RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.979.256, como Presidente de la Fundación Misión Che Guevara, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, a partir del 12 de julio de 2010.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

JESÚS OCHOA CANIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 102 de fecha 11 de Junio de 2010

Años 200° y 151°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la

Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa al ciudadano **ABRAHAM JONATHAN MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.800.841, como Director General de la Dirección de Atención a las Organizaciones del Poder Popular del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, a partir del 15 de Junio del 2010, quedando facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO LUÍS MALAVEN
Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos Comunales
Decreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 ambos de fecha 24 de marzo de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 086
CARACAS, 12 DE JULIO DE 2010

200° y 151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.108, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Centro Nacional de la Fotografía (CENAF) y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE LA FOTOGRAFÍA (CENAF), a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

ALEJANDRO ORAMAS MAZA	C.I.: V- 5.223.706	PRESIDENTE
GABRIEL ATAYDE MARTÍNEZ	C.I.: V- 9.489.380	DIRECTOR EJECUTIVO
LUÍS GERARDO GONZÁLEZ BRICEÑO	C.I.: V- 11.226.230	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
JESÚS BERNARDO MADRÍZ	C.I.: V- 5.002.796	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
LILIANE ELASER	C.I.: V- 3.663.470	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
ENRIQUE JOSÉ HERNÁNDEZ	C.I.: V- 6.877.769	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NÚÑEZ
Ministro



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES X

Número 39.465

Caracas, miércoles 14 de julio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.